

Contencioso y calificación electoral en el Derecho comparado

*Centro de Capacitación Judicial Electoral
del Tribunal Federal Electoral**

SUMARIO: Introducción. I. Alemania. II. Argentina. III. Canadá. IV. Chile. V. Costa Rica. VI. España. VII. Estados Unidos de América. VIII. Francia. IX. Italia. X. México. XI. Perú. XII. Uruguay. Comentario final.

Introducción

El presente trabajo desarrolla un estudio comparado sobre los regímenes jurídicos que regulan el contencioso electoral y la calificación o declaración de validez de las elecciones en cuatro países europeos, a saber: Alemania, España, Francia e Italia; en los de América del Norte: Canadá y Estados Unidos de América, y en seis latinoamericanos: Argentina, Chile, Costa Rica, México, Perú y Uruguay.

La selección de los regímenes a estudiar tuvo como razón principal la de escoger algunos de los que pueden ser ilustrativos de las muy diversas modalidades que existen en este campo y por lo tanto, de ninguna manera puede considerarse que obedece a una clasificación preestablecida, ni mucho menos que agota el variadísimo abanico de sistemas que operan hoy día en las naciones desarrolladas y en vías de desarrollo.

El trabajo representó un esfuerzo importante de compilación de la legislación vigente, dada la dinámica que esta rama del Derecho tiene en casi todos los países, particularmente en los latinoamericanos. En varias de las legislaciones referidas en este trabajo, existen reformas en curso, asimismo, por razones de concreción por la naturaleza de la publicación, se optó por realizar una síntesis de los aspectos más relevantes para el tema y se evitó, en lo posible, cualquier comentario u observación, de tal forma que el lector pueda extraer sus propias conclusiones.

I. Alemania

El contencioso electoral en la República Federal de Alemania forma parte de aquellos sistemas mixtos que contemplan la intervención sucesiva de un órgano político y otro jurisdiccional en la resolución de las impugnaciones en materia electoral.

Conforme a lo dispuesto por la Ley Electoral Federal, del 7 de mayo de 1959, la división territorial electoral de la República Federal de Alemania se basa en distritos electorales, cada uno de ellos dividido en colegios o secciones electorales.

En cuanto a los órganos electorales a nivel nacional, encontramos al Director y la Comisión Federales; un Director y una Comisión del *Land*; un Director y una Comisión Distritales y en cada colegio electoral, un Presidente y una Mesa.

El Director Electoral Federal es nombrado por el Ministro Federal del Interior. El Gobierno del *Land* o el órgano designado por él, nombra al Director Electoral del *Land*, al Director Electoral de Distrito y al Presidente Electoral. A su vez, la Comisión Electoral Federal, las Comisiones y las Mesas Electorales, se integran con un Director que las presidirá, así como con ocho, seis y cinco vocales respectivamente, quienes serán nombrados por su respectivo Director de entre los ciudadanos con derecho a voto.

En términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la referida ley, las resoluciones y acuerdos relativos al procedimiento electoral sólo pueden ser impugnados a través de los recursos previstos en la ley y en el Reglamento Electoral Federal, así como por los procedimientos de revisión de elecciones.

Durante la preparación de las elecciones, los candidatos de distrito pueden ser registrados por los partidos políticos, o bien, por 200 personas con derecho a voto como mínimo, mediante escrito dirigido al Director

* Participaron en la elaboración del presente trabajo, los Coordinadores: María del Carmen Alanís Figueroa y Rodolfo Terrazas Salgado, así como los Investigadores: Adín Antonio de León Gálvez, Yolli García Álvarez, Héctor Solorio Almazán, Carlos Vargas Baca, Judith Villalay Rodríguez y Marco Antonio Zavala Arredondo.

Electoral del Distrito, quien examina las propuestas y, si constata defectos, debe informar al delegado del partido. Este último puede recurrir ante la Comisión Electoral de Distrito para impugnar tal resolución, mediante el procedimiento de subsanación de defectos.

La Comisión Electoral de Distrito resuelve sobre la admisión de las propuestas electorales. Puede rechazarlas si éstas fueron presentadas extemporáneamente o por falta de algún requisito de forma. Contra el rechazo de una propuesta, puede presentarse recurso ante la Comisión Electoral del *Land*, cuya resolución es definitiva e inatacable.

Por lo que hace a las listas de candidatos del *Land* (equivalente a un Estado federado), éstas sólo pueden ser presentadas por los partidos políticos, mediante escrito dirigido al Director Electoral del *Land*. La Comisión Electoral del *Land* resuelve sobre su admisión, pudiendo rechazarlas si son presentadas con demora o si no cumplen con algún requisito de forma. Si los requisitos no se cumplen respecto a ciertos candidatos, se tacharán sus nombres y si la Comisión rechaza por completo o en forma parcial una lista, el delegado de la lista del *Land* puede presentar el recurso respectivo ante la Comisión Electoral Federal. La resolución de la Comisión citada es definitiva e inatacable.¹

El Reglamento Electoral Federal establece dos recursos para impugnar diversas decisiones dictadas también durante la fase del procedimiento electoral, los cuales se denominan *recursoy queja*.

El *recurso* procede contra las determinaciones dictadas por la autoridad municipal, por las cuales no se dé curso a una solicitud de inscripción en el Padrón Electoral, elimine a alguna persona en él inscrita o lo considere incorrecto o incompleto. Asimismo, dicho recurso procede; pero ya en la etapa del acto electoral, en contra de la determinación de la Mesa Electoral por la cual niegue una boleta. Se presenta ante la propia autoridad municipal, en forma escrita o verbal, levantándose en este último caso el acta respectiva. El promovente del recurso debe allegarse los respectivos medios de prueba, salvo que los hechos manifestados sean notorios. Si se impugna la inscripción de otra persona en el Padrón Electoral, la autoridad municipal debe otorgarle a ésta el derecho de audiencia antes de emitir su resolución.²

Por su parte, el recurso de *queja* procede en contra de las resoluciones recaídas a los recursos promovidos ante la autoridad municipal o ante la Mesa Electoral, y en contra de las decisiones tomadas por las Comisiones Electorales Distritales y Locales. Puede interponerse ante el órgano que emitió la resolución, quien a su vez lo remitirá de inmediato a la Comisión Electoral jerárquicamente superior para que emita su resolución, la cual será firme, siempre y cuando no se adopte otra decisión al momento de la calificación de elecciones.

Por mandato constitucional, la Corte Constitucional Federal conoce de la inconstitucionalidad de partidos políticos y de los recursos en contra de las decisiones del Parlamento Federal que se refieran a la validez de una elección o a la adquisición o pérdida de la condición de diputado del Parlamento Federal. En términos de lo dispuesto por la Ley de la Corte Constitucional Federal, este órgano se encuentra constituido por jueces federales que serán elegidos por el *Bundestag*³ y por el *Bundesrat*.⁴ Se integra con dos Senados, compuesto cada uno por ocho jueces nombrados para un período de doce años. Tres de los jueces son elegidos de entre los miembros de los Tribunales Federales Supremos y los restantes se elegirán de entre los candidatos propuestos por el Parlamento y por el Consejo Federales.

Los recursos de los que la Corte Constitucional conoce, son resueltos por el Segundo Senado, en su llamada *Sala de Derecho Estatal*, cuando se cumplen los siguientes supuestos:

A) En cuanto a la inconstitucionalidad de partidos políticos, cuando éstos por sus fines o por la actitud de sus adherentes tiendan a desvirtuar o destruir el régimen fundamental de libertad y democracia o a poner en peligro la existencia de la República Federal de Alemania;

B) En materia de calificación de elecciones, compete por disposición constitucional al *Bundestag* (Cámara baja) el examen de las mismas, admitiéndose contra tal resolución el *recurso de queja* ante la Corte Constitucional Federal, la cual será en última instancia la que califique la elección cuando ésta ha sido impugnada; y

¹ GOMEZ LARA, Cipriano. "Los medios de impugnación electoral y la calificación de elecciones en la República Federal de Alemania" en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Federal Electoral, Vol. II, No. 2, México, 1993, p. 7.

² *Idem*.

³ El Parlamento Federal representa al pueblo de la República Federal de Alemania. Sus diputados son elegidos en votación proporcional. Sus funciones más importantes son la legislación, la elección del Canciller Federal y el control del gobierno.

⁴ El Consejo Federal representa a los Estados Federados o *Länder*, participa en tareas legislativas, con el carácter de Cámara Revisora, teniendo incluso derecho de veto. Este Consejo no es elegido, sino integrado por miembros de los gobiernos de los Estados de la Federación.

C) Un diputado pierde la pertenencia al *Bundestag* por invalidación de la adquisición de la pertenencia, por una nueva constatación del resultado electoral, por renuncia y por declaración de la inconstitucionalidad del partido al que pertenezca el legislador en cuestión.

El recurso de queja en contra de una resolución del Parlamento Federal, aludido en el inciso B) anterior, deberá presentarse ante la Corte Constitucional Federal dentro del plazo de un mes, contado a partir de la fecha de resolución del Parlamento, por el diputado afectado, por quien tenga el derecho a votar cuando dicha facultad haya sido rechazada por dicho Parlamento, o bien, por una fracción o minoría que abarque, por lo menos, la décima parte del número legal de miembros parlamentarios. Deberá presentarse por escrito, haciéndose valer agravios debidamente fundados y ofreciéndose las pruebas correspondientes. El Presidente de la Corte Constitucional Federal, una vez interpuesto el recurso, lo hace del conocimiento del Parlamento Federal para que exprese lo que a su derecho convenga. La Corte Constitucional Federal resuelve en deliberación secreta de acuerdo con su libre convicción y por la mayoría de sus miembros. Sus sentencias deberán ser fundadas y motivadas debidamente.

II. Argentina

Aún y cuando el artículo 64 de la Constitución de este país señala en forma expresa que: “Cada cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. ...”, lo cual podría llevar a la conclusión de que se trata de un típico sistema de *autocalificación* para los integrantes del Poder Legislativo, lo cierto es que del análisis de la legislación secundaria, es posible inferir la existencia de una organización de carácter judicial para la preparación, desarrollo, vigilancia y resolución de los comicios, subsistiendo la participación del citado Poder Legislativo únicamente en lo que concierne a la calificación de la elección del titular del Poder Ejecutivo.

Por cuanto hace a la organización electoral, de acuerdo con el Código Electoral Nacional promulgado por Decreto No. 2.135/83 de 18 de agosto de 1983 y reformado por las leyes No. 23.247, 23.476, 24.012 y 24.444, los principales órganos electorales en la República de Argentina están integrados por funcionarios que pertenecen a la judicatura, ya sea ordinaria o contencioso-administrativa, siendo los siguientes:

A) *Cámara Nacional Electoral*. Es el tribunal superior en materia electoral y se compone exclusivamente por miembros del Poder Judicial, es decir, por tres Jueces de

Cámara, dos Secretarios con jerarquía de Juez Nacional de Primera Instancia (uno encargado de cuestiones administrativas y de superintendencia y otro del trámite de causas judiciales), un Secretario de Cámara y un Prosecretario de Cámara.

En cuanto a la jurisdicción de la Cámara Nacional Electoral, se ejerce en toda la República —en materia federal—, actuando como tribunal de alzada, siendo sus decisiones definitivas y con fuerza de fallo plenario, por lo que su jurisprudencia prevalece sobre los criterios de las Juntas Electorales y de los Jueces de Primera Instancia;

B) *Juntas Electorales Nacionales*. El Código Electoral dispone que en cada capital de provincia y territorio, y en la capital de la República, funcionará una Junta Electoral Nacional, la que se constituirá y comenzará sus tareas sesenta días antes de la elección. La junta que resida en la capital federal estará compuesta por el Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo contencioso administrativo federal, el Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo civil y el Juez Electoral, en tanto que en las capitales de provincia, las juntas se formarán con el Presidente de la Cámara Federal, el Juez Electoral y el Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

En materia jurisdiccional, les compete conocer sobre las impugnaciones, votos recurridos y protestas que se sometan a su consideración, así como resolver respecto de las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección, llevando también a cabo el escrutinio del distrito, proclamar a los que resulten electos y otorgarles sus diplomas; y

C) *Jueces Electorales*. Por cuanto hace a la competencia propiamente jurisdiccional, los Jueces Electorales, de oficio o a petición de parte, conocen de los asuntos siguientes:

a) En primera y única instancia de los juicios sobre faltas electorales; y

b) En primera instancia y con apelación ante la Cámara Nacional Electoral, de todas las cuestiones relacionadas con: La aplicación de la Ley Electoral, Ley Orgánica de los Partidos Políticos y de las disposiciones complementarias y reglamentarias, en todo lo que no fuere atribuido expresamente a las Juntas Electorales.

En cuanto a la cuestión relativa a procedimientos impugnativos, ésta se encuentra regulada a propósito y con motivo de cada uno de los actos o eventos electorales

que pueden dar lugar a alguna reclamación, siendo los siguientes:

A) *Impugnación de los electores.* De acuerdo con el Código Electoral, los electores que por cualquier causa no figuren en las listas provisionales o estén anotados erróneamente, tienen derecho a reclamar ante el Juez Electoral durante el plazo de quince días, contados a partir de la publicación y distribución de dichas listas, para que se subsane la omisión o el error. Tal reclamación puede hacerse personalmente o por carta certificada y se extenderá en papel simple o en formularios provistos gratuitamente por las oficinas de correos, debiendo ser firmada y signada con la impresión dígito pulgar del reclamante. Los Jueces Electorales ordenarán salvar en las listas que posean las omisiones respectivas inmediatamente después de realizadas las comprobaciones del caso;

B) *Eliminación de electores.* El código dispone que cualquier elector o partido político reconocido o que hubiese solicitado su reconocimiento, tendrá el derecho de pedir que se eliminen o tachen de las listas provisionales de electores, los ciudadanos fallecidos, los que estén inscritos más de una vez o los que se encuentren comprendidos en las inhabilidades establecidas por la propia ley;

C) *Errores u omisiones en el padrón electoral definitivo.* Hasta veinte días antes del acto comicial, los ciudadanos están facultados para pedir que se subsanen los errores u omisiones existentes en el padrón, ya sea personalmente o por carta certificada con aviso de recepción y libre de porte. Estas reclamaciones deben limitarse exclusivamente a la enmienda de errores u omisiones, sin que sea procedente cualquier otra impugnación que no haya sido formulada en el momento oportuno;

D) *Registro de los candidatos y pedido de oficialización de listas.* Los partidos políticos deben registrar ante el Juez Electoral, la lista de los candidatos públicamente proclamados, quienes deben reunir las condiciones propias del cargo para el que fueron postulados y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales. Dentro de los cinco días siguientes el juez debe dictar resolución, con la expresión concreta y precisa de los hechos en que se funde respecto de la calidad de los candidatos. Tal resolución es apelable dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes ante la Cámara Nacional Electoral, la que debe resolver dentro de un plazo de tres días por decisión fundada;

E) *Impugnación de la identidad del elector.* Los Presidentes de las mesas receptoras de votos, por

iniciativa propia o a pedido de los fiscales de los partidos políticos, tienen derecho a impugnar el voto del elector cuando a su juicio hubiere falseado su identidad, para tal efecto, se debe exponer concretamente el motivo de la impugnación, "labrarse" un acta firmada por el Presidente y los impugnantes, y tomarse nota sumaria en la columna de observaciones del padrón frente al nombre del elector. Después de que el elector impugnado haya sufragado, si el Presidente de la mesa considera fundada la impugnación, tiene derecho a ordenar que sea arrestado; tal arresto, podrá ser levantado sólo en el caso de que el elector impugnado otorgue fianza suficiente que garantice su comparecencia ante los jueces, quedando inmediatamente a disposición de la Junta Electoral;

F) *Calificación de los sufragios en las Juntas Electorales.* El Código Electoral dispone que la Junta Electoral de cada distrito debe realizar el escrutinio y calificación de los sufragios correspondientes a su demarcación, distinguiendo diversos momentos para que se presenten impugnaciones:

a) *Reclamos y protestas sobre la constitución y funcionamiento de las mesas receptoras de votos.* Estas impugnaciones deben recibirse por la Junta Electoral respectiva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la elección, sin que sea admisible reclamación alguna una vez transcurrido dicho lapso;

b) *Reclamos de los partidos políticos.* Dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, la Junta Electoral respectiva debe recibir las protestas o reclamaciones contra la elección que presenten los organismos directivos de los partidos políticos; y

c) *Procedimiento del escrutinio.* Vencidos los plazos señalados anteriormente, la Junta Electoral debe realizar el escrutinio definitivo que deberá quedar concluido en el menor tiempo posible.

Realizadas las verificaciones conducentes, la Junta debe limitarse a efectuar las operaciones matemáticas de los resultados consignados en el acta, salvo que medie reclamación de algún partido político actuante en la elección.

La Junta Electoral debe tener por válido el escrutinio que se refiera a los votos no sometidos a su consideración;

d) *Declaración de nulidad.* La Junta debe declarar nula la elección realizada en una mesa, aún y cuando no medie petición de partido político, cuando: no hubiere acta de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades del comicio y dos fiscales por lo menos; hubiera sido maliciosamente alterada el acta o, a

falta de ella, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos preestablecidos; el número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiera en cinco sobres o más del número de sobres utilizados y remitidos por el Presidente de mesa.

A petición de los apoderados de los partidos políticos, la Junta podrá anular la elección practicada en una mesa, cuando se compruebe que la apertura tardía o la clausura anticipada del comicio privó maliciosamente a los electores de emitir su voto, y no aparezca la firma del Presidente de la mesa en el acta de apertura o de clausura o, en su caso, en el certificado de escrutinio y no se hubieren cumplido las formalidades previstas por la ley;

e) *Convocatoria a elecciones complementarias.* La Junta podrá requerir al Poder Ejecutivo para que convoque a elecciones complementarias, si no se efectuó la elección en alguna o algunas mesas, o si dicha elección hubiese sido anulada. Para tal efecto, es indispensable que un partido político actuante lo solicite al Poder Ejecutivo dentro de los tres días de sancionada la nulidad o fracasada la elección;

f) *Efectos de la anulación de mesas.* El Código dispone que se considerará que no existió elección en un distrito cuando la mitad del total de las mesas fueran anuladas por la Junta; tal declaración debe comunicarse al Poder Ejecutivo y a las Cámaras Legislativas de la Nación. Declarada la nulidad se procederá a una nueva convocatoria;

g) *Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación.* En caso de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa o en el supuesto de no existir esta documentación, la Junta Electoral podrá no anular el acto comicial, procediendo a realizar integralmente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el Presidente de la mesa;

h) *Procedimiento para el caso de votos impugnados.* La Junta retirará de los sobres el formulario respectivo y lo enviará al Juez Electoral para que, después de cotejar la impresión digital y los demás datos con los existentes en la ficha del elector cuyo voto ha sido impugnado, informe sobre la identidad del mismo. Si ésta no resulta probada, el voto no será tenido en cuenta en el cómputo; si resultare probada, el voto será computado y la junta ordenará la inmediata devolución del monto de la fianza al elector impugnado o su libertad si se encontrare arrestado. Tanto en un caso como en otro, los antecedentes se turnarán al fiscal para que sea exigida la responsabilidad al elector o al impugnante falso. Si el

elector hubiere retirado el formulario, su voto se declarará nulo, destruyéndose el sobre que lo contiene;

i) *Cómputo final.* La Junta sumará los resultados de las mesas ateniéndose a las cifras consignadas en las actas, a las que se adicionarán los votos que hubieren sido recurridos y resultaren válidos y los indebidamente impugnados y declarados válidos, de los que se dejará constancia en el acta final, acordando luego un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección; y

j) *Protestas contra el escrutinio.* Finalizadas las operaciones señaladas, el Presidente de la Junta preguntará a los apoderados de los partidos políticos si hay protesta que formular contra el escrutinio. No habiéndose hecho, o después de resueltas las que se presentaren, la Junta acordará un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección.

G) *Procedimiento especial en la acción de amparo del elector.* El Código Electoral Nacional de la República Argentina, establece en favor de los electores el derecho de amparo por sí o por interpósita persona cuando: Se considere afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad; sea privado del ejercicio del sufragio; y, retenido su documento cívico indebidamente por un tercero;

H) *Recurso extraordinario de inconstitucionalidad.* En la República de Argentina se admite el control difuso de inconstitucionalidad de las leyes, pudiendo ejercerse un recurso extraordinario ante el tribunal supremo. Así, en contra de las decisiones dictadas por la Cámara Nacional Electoral que resuelvan cuestiones de inconstitucionalidad, resulta procedente esta impugnación extraordinaria ante la Corte Suprema de la Nación.

III. Canadá

La aplicación del conjunto de normas previstas para el control de legalidad de los actos electorales corresponde a la justicia ordinaria, ya que dependiendo de la materia, se ventilará el problema por la vía judicial correspondiente y ante el juez competente por materia y territorio.

Sin embargo, el sistema de justicia ordinaria en cuestión cuenta con una particularidad: se prevé la existencia de un Comisionado de Elecciones, quien será nombrado por el Oficial Electoral en Jefe de Canadá, quien a su vez está encargado de vigilar la actuación de aquél. La actividad del Comisionado de Elecciones está

encaminada a asegurar que las disposiciones de la Ley de Elecciones de Canadá,⁵ sean debidamente observadas.

En términos de lo dispuesto por la sección 256 de la ley arriba indicada, ninguna falta contemplada como tal en la ley electoral o en la sección 126 del Código Criminal (*Criminal Code*), en relación con una prohibición o con un acto que debió haberse celebrado, podrá ser perseguida sin el consentimiento previo y por escrito del Comisionado de Elecciones, salvo las facultades con que están investidos los oficiales encargados de la elección (*deputy returning officer*) o en algunos casos, los supervisores de casilla (*central poll supervisor*) para hacer frente a las alteraciones del correcto orden de los comicios, o cuando cualquier individuo, dentro del día en que se expida la convocatoria a elecciones y hasta el día siguiente al de la jornada electoral, actúe, incite o conspire a actuar de manera desordenada, con el objeto de impedir el desarrollo de la votación.

Para los efectos de cualquier investigación, las facultades que tiene el Comisionado o la persona que éste designe para conducir la investigación, están contempladas en la Ley de Investigaciones (*Inquiries Act*).

La Ley Electoral de Canadá también contempla, para el caso de inconformidades con los resultados electorales, un procedimiento de recuento de votos por parte de jueces integrantes del Poder Judicial. Para tales efectos, en las provincias, los miembros de la judicatura contarán con facultades específicas para poder llevar a cabo dichos recuentos. A grandes rasgos el procedimiento es el siguiente:

A) Se inicia mediante la solicitud presentada al juez correspondiente, basada en el juramento de un testigo fidedigno, dentro de los cuatro días siguientes a la fecha en que el oficial encargado de la elección correspondiente haya declarado ganador al candidato que obtuvo la mayoría de votos, pudiéndose alegar error en el cómputo de los mismos, ya sea que se hayan dejado indebidamente de tomar en cuenta algunas boletas, que se hayan contabilizado para candidato distinto, o que de manera incorrecta se hayan contabilizado de más. Para presentar la solicitud debe realizarse un depósito por la cantidad de 250 dólares, como monto de seguridad para el candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos. El juez fijará la fecha para la celebración del recuento, el cual deberá llevarse a cabo dentro de los cuatro días siguientes al día en que se haya recibido el juramento;

B) En caso de que se deban celebrar dos o más recuentos por un mismo juez, éste deberá proceder en el

orden en que se hayan presentado las solicitudes, de manera consecutiva, día con día (con excepción del domingo), hasta la finalización del último recuento. Durante los recesos que decreta el juez, la documentación obrará debidamente resguardada con el sello del juzgado;

C) El juez que haya sido requerido para la celebración de un recuento, deberá notificar a los candidatos o a sus agentes del lugar y fecha en que habrá de tener lugar el mismo. Por otra parte, hará del conocimiento del oficial electoral respectivo lo anterior, requiriéndole el o los paquetes electorales;

D) Durante la celebración del recuento, deberán estar presentes los candidatos de la elección en cuestión, pudiendo ser representados por no más de tres agentes nombrados para tal efecto. En caso de que no se presente ningún candidato, podrán ser llamados tres electores. Excepto con el permiso del juez, ninguna otra persona podrá estar presente durante el recuento;

E) El recuento podrá llevarse a cabo utilizando los resultados consignados en las declaraciones contenidas en los paquetes electorales (*ballot boxes*), o bien, mediante el recuento de todas las boletas;

F) Con el propósito de arribar a los hechos que rodeen la pérdida de un paquete electoral o de la declaración de los resultados de la casilla, el juez cuenta con las mismas facultades de un oficial electoral, pudiendo incluso solicitar la concurrencia de testigos, los cuales, en caso de no atender la solicitud del juez, son sujetos de las mismas consecuencias que en caso de negarse o rehusarse de atender al llamado de un oficial electoral;

G) A la conclusión del recuento, el juez deberá sellar los paquetes electorales por separado, añadiendo el número de votos obtenidos por cada candidato en el recuento, certificando el resultado del mismo al oficial electoral. Además, enviará una copia de la certificación a cada candidato, de la misma manera en que el oficial electoral envió el certificado original, al cual sustituirá;

H) En caso de que del recuento resulte un empate entre candidatos, el oficial electoral deberá emitir un voto definitivo (*cast a deciding vote*);

I) En caso de que del recuento resulten las mismas cifras que en el cómputo original, el juez ordenará que los costos del candidato electo sean pagados por la persona que solicitó el recuento; y

J) Cuando un juez, que estando obligado a hacerlo, omite, se niegue o rehúse a cumplir con las provisiones

⁵ Canada Elections Act R. S. 1970, c. 14 (1st supp.), s. 1.

respecto de un recuento, los partidos agraviados pueden, dentro de los ocho días posteriores, formular una solicitud ante los órganos judiciales que la misma ley señala. Dicha solicitud contendrá un juramento, con la narración de la omisión, negativa o rechazo. El juzgado ante el cual se interponga la solicitud deberá, en un plazo de ocho días, resolver sobre la misma.

IV. Chile

El contencioso electoral en la República de Chile se caracteriza por ser un sistema autónomo de jurisdicción especializada, pues cuenta con tribunales electorales cuyas resoluciones sobre las impugnaciones a los resultados electorales son definitivas e inatacables.⁶

En la integración de los órganos jurisdiccionales que forman la estructura del contencioso electoral, se emplea un sistema mixto, toda vez que sus funcionarios pertenecen al Poder Judicial, al Parlamento, o bien, son abogados postulantes.

Conforme a los artículos 84 y 85 de la Constitución, el contencioso electoral chileno se integra con el Tribunal Calificador de Elecciones, con competencia a nivel nacional, y con Tribunales Electorales Regionales, cuyas atribuciones las ejercerán en cada una de las regiones en que se divide esta república.

Si bien es cierto que, por disposición de la ley fundamental, el Tribunal Constitucional tendrá competencias definidas en materia electoral, éstas exclusivamente se limitan a cuestiones relativas a la constitucionalidad de las convocatorias a plebiscitos y a declarar la inconstitucionalidad de partidos políticos que atenten contra la Constitución, las cuales realiza sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Tribunal Calificador de Elecciones.

El Tribunal Calificador de Elecciones se integra con cinco miembros nombrados por un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos bajo las reglas siguientes:

A) Tres Ministros o ex Ministros de la Corte Suprema, elegidos por la mayoría absoluta de sus miembros;

B) Un abogado elegido por la Corte Suprema, debiendo satisfacer los mismos requisitos que se establecen para ser Ministro de la misma; y

C) Un ex Presidente del Senado o de la Cámara de Diputados.

Conforme al artículo 9° de la Ley 18.460, publicada en el *Diario Oficial* del 15 de noviembre de 1985, el Tribunal Calificador de Elecciones cuenta con las siguientes atribuciones:

A) Conocer del escrutinio general de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores, así como de los plebiscitos;

B) Resolver las reclamaciones que se interpongan en materias de su competencia;

C) Calificar los procesos electorales y plebiscitarios y proclamar a quienes resultaren electos; y

D) Nombrar a los miembros de los Tribunales Electorales Regionales.

En términos de lo previsto por el artículo 12 de la ley en comento, el procedimiento para la tramitación de los asuntos que se sustancien ante el Tribunal Calificador de Elecciones será regulado por éste mediante autos acordados en los que se asegurará, en todo caso, un racional y justo proceso.

Contra las resoluciones del Tribunal no procederá recurso alguno; sin embargo, dentro de los cinco días siguientes a la última notificación, éste podrá modificar de oficio sus resoluciones sólo si hubiere incurrido en algún error de hecho que así lo exija. Dentro del mismo plazo y en igual caso, las partes podrán requerir dicha modificación.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley 18.700, publicada en el *Diario Oficial* del 6 de mayo de 1988, cualquier elector puede interponer reclamaciones de nulidad contra las elecciones y plebiscitos por actos que, en términos de la propia ley, las hayan viciado. Dichas reclamaciones sólo procederán si los hechos que se invocaren hubieren dado lugar a la elección de un candidato o de una opción distinta de las que habrían resultado si la manifestación de la voluntad electoral hubiere estado libre del vicio alegado.

Asimismo, cualquier elector puede solicitar la rectificación de escrutinios en que se haya incurrido en omisiones o en errores aritméticos.

⁶ OROZCO HENRIQUEZ, José de Jesús. "Sistemas de justicia electoral desde una perspectiva comparativa" en *Tendencias Contemporáneas del Derecho Electoral en el Mundo: Memoria del II Congreso Internacional de Derecho Electoral*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Tribunal Federal Electoral, Instituto Federal Electoral e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1993, p. 807.

Tanto las solicitudes de rectificaciones de escrutinios, como las reclamaciones de nulidad de elecciones o plebiscitos, deben presentarse ante el juez del crimen del territorio en que se hubieren cometido los hechos que sirvan de fundamento al reclamo, dentro de los 10 días siguientes al de la elección o plebiscito; pero si un Colegio Escrutador no hubiere terminado aún sus labores al expirar el quinto día siguiente a la elección o plebiscito, el término se entenderá prorrogado por el plazo fatal de 5 días contado desde el día en que el Colegio termine su labor.

Dentro del plazo fatal de cinco días contado desde la resolución que recaiga sobre la respectiva solicitud, se rendirán ante el Tribunal Calificador de Elecciones las informaciones y contrainformaciones que se produzcan. Inmediatamente vencido el plazo señalado, el Juez remitirá, sin pronunciarse, todos los antecedentes rendidos ante el Tribunal Calificador de Elecciones, quien al momento de proceder a la calificación de elecciones, conocerá de las reclamaciones de nulidad, apreciando los hechos como jurado y al tenor de la influencia que, a su juicio, ellos hayan tenido en el resultado de la elección o el plebiscito. Con el mérito de los antecedentes declarará válida o nula la elección o el plebiscito y sentenciará conforme a Derecho.

Por su parte, en cada una de las regiones en que se divide el territorio nacional, se instalará un Tribunal Electoral Regional, con sede en la capital de la misma, salvo en la ciudad de Santiago, donde habrá dos. Cada uno de estos Tribunales estará constituido por un Ministro de la Corte de Apelaciones correspondiente a la región de su competencia, quien lo presidirá, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones, de entre personas que hayan desempeñado la función de Ministro o abogado integrante de la Corte de Apelaciones.

Conforme al artículo 10 de la Ley de los Tribunales Electorales Regionales (Ley No. 18.593), publicada en el *Diario Oficial* del 9 de enero de 1987, corresponde a éstos las siguientes atribuciones:

A) Calificar las elecciones de carácter gremial y las de los grupos intermedios, que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de los Consejos Regionales de Desarrollo o de los Consejos de Desarrollo Comunal;

B) Conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y de las de cualesquiera otros grupos intermedios; y

C) Declarar las incompatibilidades de los dirigentes gremiales con la militancia en un partido político y las inhabilidades que de acuerdo a esa norma constitucional establezca la ley.

La resolución de las calificaciones y reclamaciones comprenderá también el conocimiento de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto electoral de que se trate.

Los Tribunales Electorales Regionales adoptarán sus acuerdos por la mayoría de votos de sus integrantes, y será aplicable el procedimiento para los acuerdos de las Cortes de Apelaciones, en lo pertinente y en lo que no sea contrario a lo preceptuado por la ley antes indicada. Sus resoluciones deberán ser fundadas e indicarán con precisión el estado en que queda el proceso electoral o la situación materia de la impugnación. Contra los fallos de los tribunales sólo procederá el recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha de notificación. El propio Tribunal se pronunciará de plano respecto de la solicitud de reposición. De igual manera, sin perjuicio del recurso de reposición, de oficio o a petición de parte, estos tribunales podrán modificar sus resoluciones sólo si hubieren incurrido en algún error de hecho que así lo exija.

Los miembros de los Tribunales Electorales Regionales serán elegidos por un período de cuatro años y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley, pudiendo ser reelectos.

V. Costa Rica

El sistema adoptado en este país corresponde a los denominados de jurisdicción especializada autónoma, toda vez que el Tribunal Supremo de Elecciones es el órgano encargado de salvaguardar la legalidad de los actos y procedimientos electorales. Tiene a la vez funciones administrativas de dirección y control de sus órganos subordinados, atribuciones que, aparejadas a la de solución final de controversias en materia electoral, esto es, funciones jurisdiccionales, han dado lugar a que se le conciba como órgano administrativo o como órgano jurisdiccional.⁷

⁷ ANTILLON, Walter. *Diccionario Electoral*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral, San José, Costa Rica, 1989, p. 540.

En efecto, el artículo 99 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, aprobada el 7 de noviembre de 1949, establece que la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, corresponden en forma exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual goza de independencia en el desempeño de su cometido.

El Tribunal Supremo de Elecciones está integrado por tres Magistrados propietarios y seis suplentes, nombrados por la Corte Suprema de Justicia, mediante una mayoría calificada, es decir, por los votos de no menos de los dos tercios del total de sus miembros. Desde un año antes y hasta seis meses después de la celebración de las elecciones generales para Presidente de la República o Diputados a la Asamblea Legislativa, el Tribunal Supremo de Elecciones deberá ampliarse con dos de sus Magistrados suplentes para formar, en ese lapso, un tribunal de cinco miembros.

Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones durarán en sus cargos seis años. Un propietario y dos suplentes deberán ser renovados cada dos años, pero podrán ser reelectos.

De conformidad con el artículo 102 constitucional, las atribuciones del Tribunal Supremo de Elecciones son, entre otras, las siguientes:

A) Convocar a elecciones populares, teniendo también a su cargo la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos a las elecciones;

B) Interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral,⁸ asimismo, cabe resaltar que el Congreso tiene obligación de consultar al Tribunal para que éste emita su opinión respecto de la discusión y aprobación de leyes en materia electoral;

C) Conocer de las resoluciones apelables que dicten el Registro Civil y las Juntas Electorales;

D) Dictar, con respecto a la fuerza pública, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de garantías y libertad irrestrictas. En caso de que esté decretado el reclutamiento militar, podrá igualmente el Tribunal dictar las medidas adecuadas para que no se estorbe el proceso electoral, a fin de que todos los ciudadanos puedan emitir libremente su voto. Estas medidas las hará cumplir el Tribunal por sí o por medio de los delegados que designe;

E) Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa, miembros de las Municipalidades y Representantes a Asambleas Constituyentes;

F) Hacer la declaratoria definitiva de la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la votación; y

G) Elaborar su presupuesto, estimando los gastos del proceso electoral, el cual será aprobado por el Congreso, facultad que le permite contar con autonomía tanto funcional como económica.

Contra las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones, no existe recurso alguno, salvo la acción de prevaricato.

Bajo la dependencia exclusiva del Tribunal Supremo de Elecciones están el Registro Civil y las Juntas Electorales. Las funciones del Registro Civil se encuentran establecidas por el artículo 104 de la Constitución, a saber:

A) Llevar el Registro Central del Estado Civil y formar las listas de electores;

B) Resolver las solicitudes para adquirir y recuperar la calidad de costarricense, así como los casos de pérdida de nacionalidad, ejecutar las sentencias judiciales que suspendan la ciudadanía y resolver las gestiones para recobrarla. Las resoluciones que dicte el Registro Civil de conformidad con las atribuciones a que se refiere este inciso, son apelables ante el Tribunal Supremo de Elecciones; y

C) Expedir las cédulas de identidad.

El Código Electoral de la República de Costa Rica del 10 de diciembre de 1952, señala que las Juntas Electorales estarán distribuidas por Juntas Provinciales, una en cada provincia; Juntas Cantonales, una en cada

⁸ El artículo 102, inciso 3, expresa lo siguiente: "El Tribunal Supremo de Elecciones tiene las siguientes funciones: interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral". Nótese que define como obligatoria los términos de esta interpretación, por lo que el Tribunal no hace otra cosa que legislar cuando interpreta la ley y en alguna manera se convierte en constituyente cuando en forma obligatoria determina que es lo que la Constitución dice en materia electoral. Esta no es ni más ni menos que una potestad a la Asamblea Legislativa de darle a las leyes la interpretación auténtica porque la Constitución, al hablar de las atribuciones de la Asamblea Legislativa expresa: "Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas y darle interpretación auténtica. Salvo lo dicho en el artículo referente al Tribunal Supremo de Elecciones", VILLEGAS ANTILLON, Rafael. "El Tribunal Supremo de Elecciones en la Constitución de Costa Rica" en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Federal Electoral, Vol. 1, No. 1, México, 1992, pp. 43-51.

cantón y Juntas Receptoras de Votos, tantas en cada distrito electoral como lleguen a requerirse.

Como ya se indicó anteriormente, el Tribunal Supremo de Elecciones conoce en alzada de las resoluciones apelables que dicten el Registro Civil y las Juntas Electorales.

Respecto del primero, se pueden impugnar ante dicho órgano todas las resoluciones recaídas al recurso de apelación que se interponga en contra de los acuerdos relativos al registro de los partidos políticos; las relativas al trámite de adhesión o afiliación a los mismos; aquellas en las que sea impugnada la validez de los acuerdos tomados en la asamblea de un partido político; y las relativas a la integración de las listas de electores.

El Tribunal Supremo de Elecciones conocerá de los actos, acuerdos o resoluciones de las Juntas Electorales, cuando éstos sean emitidos por una Junta que ilegalmente se haya integrado o reunido, o bien, que funcione en horarios diferentes a los establecidos por la ley; cuando el Padrón-Registro, acta, documento, inscripción, escrutinio o cómputo estén viciados de nulidad; y cuando la votación y elección recaiga en persona que no reúna las condiciones legales necesarias para servir un cargo; y las que se hagan en contra del mandato de la Constitución o del Código Electoral.

Por otro lado, también pueden ser impugnadas ante el Tribunal Supremo Electoral, las resoluciones que sean dictadas por los Gobernadores o Jefes Políticos, en materia de autenticidad de firmas, o bien, cuando éstos nieguen la autorización para celebrar reuniones o mítines, manifestaciones o desfiles políticos y para la inscripción de asociaciones políticas.

De acuerdo con lo estipulado por el Código Electoral, toda demanda de nulidad debe plantearse ante el Tribunal Supremo de Elecciones, dentro del término de tres días contados a partir de aquél en que le hubiere sido entregada la documentación que ha de escrutar.

En toda demanda debe puntualizarse el vicio que se reclama, el texto legal que sirve de fundamento al reclamo y debe acompañarse la prueba documental del caso o indicarse concretamente el organismo u oficina en donde se encuentra, o en su caso, expresar el motivo racionalmente insuperable que excuse esta omisión.

Las sentencias o pronunciamientos que deban producirse con motivo de las nulidades que se hayan acusado, se darán por resultandos y considerandos congruentes con todas y cada una de las cuestiones debatidas. Dichas sentencias deberán estar firmadas por

todos los Magistrados del Tribunal y deben producirse antes de que el Tribunal Supremo de Elecciones haga la declaratoria de elección correspondiente.

Las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral, son dictadas en última instancia, constituyendo cosa juzgada en materia contencioso electoral y por tanto son irrecurribles.

VI. España

Para el ejercicio del derecho al sufragio, consignado en el artículo 23, numeral 1 de la Constitución, el Estado español ha diseñado un complejo mecanismo de múltiples elementos técnicos tendientes a garantizar su transparencia y credibilidad. A pesar de existir leyes especiales que regulan a los partidos políticos y su financiamiento, es la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (en lo sucesivo LOREG)⁹ el principal ordenamiento regulador de la actividad electoral.

A lo largo del cuerpo de dicha ley se encuentran previstos diversos medios de impugnación que pueden hacerse valer en contra de actos y resoluciones emitidos por los órganos que estructuran la administración electoral, integrada por las Juntas Electorales Central, Provinciales, de Zona, de Comunidades Autónomas, así como las Mesas Electorales, organismos que tienen la obligación y finalidad de garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral y el principio de igualdad (Art. 8, párrafo 1).

Del análisis de la legislación aplicable, se puede concluir que el sistema contencioso electoral español se integra tanto por el aspecto contencioso administrativo de los recursos, como por el contencioso jurisdiccional ordinario de los mismos. Cabe también comentar la intervención que se le da al Tribunal Constitucional Español respecto del recurso de amparo, con el que puede sostenerse la existencia de un contencioso jurisdiccional constitucional. Para una mejor sistematización del contencioso electoral español, los distintos controles de legalidad y constitucionalidad se han clasificado, para los efectos del presente trabajo, en: medios de impugnación contra actos y resoluciones emitidos con anterioridad a las elecciones, contra los derivados de la jornada electoral, así como un apartado final del contencioso electoral constitucional.

A) Medios de impugnación contra actos y resoluciones emitidos con anterioridad a las elecciones:

⁹ Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril; 8/1991, de 13 de marzo; y 6/1992, de 2 de noviembre.

a) Dentro de esta etapa del proceso electoral, el artículo 21 de la LOREG contempla el recurso por el que se atacan los acuerdos de las Juntas Electorales Provinciales, de Zona o de Comunidades Autónomas que no sean impugnables mediante un procedimiento específico de revisión judicial. Es de carácter administrativo, toda vez que la autoridad competente para resolver este recurso es la Junta Electoral jerárquicamente superior a la que haya dictado el acuerdo impugnado, la cual debe emitir su fallo dentro de los cinco días siguientes, contados a partir de la interposición del recurso. Este recurso debe interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo ante la Junta que lo hubiera dictado, la cual, con su informe, ha de remitir el expediente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a la Junta que debe resolver.

Toda vez que la ley en cuestión no establece un procedimiento especial para la sustanciación y resolución de este recurso, es de observarse lo dispuesto por el artículo 120 de la misma, es decir, se aplicará supletoriamente la hoy vigente Ley 30/1992, de 26 de diciembre, relativa al Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Si bien es cierto que la redacción final del artículo antes aludido establece que “contra la resolución... no cabe recurso administrativo o judicial alguno”, es preciso hacer notar lo señalado por Manuel Aragón Reyes,¹⁰ en el sentido de que a pesar de dicha disposición, puede interponerse un recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción ordinaria, siguiendo el procedimiento correspondiente;

b) En cuanto a la integración de las Mesas Electorales, los ciudadanos designados por los Ayuntamientos como Presidente o Vocal de estos organismos receptores del voto, con supervisión de las Juntas Electorales de Zona, disponen de un plazo de siete días, contados a partir del día en que se les notifique su nombramiento, para alegar ante la Junta Electoral de Zona causa justificada y documentada que les impida la aceptación del cargo. La Junta debe resolver, sin ulterior recurso, en el plazo de cinco días (Art. 27, párrafo 3);

c) Los electores pueden presentar reclamaciones contra los límites de las secciones electorales determinados por las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral ante la Junta Electoral Provincial. La reclamación deberá interponerse dentro de los seis días siguientes a la publicación de la delimitación efectuada

en el “Boletín Oficial” y será resuelta, en firme, en un plazo de cinco días (Art. 24, párrafos 2 y 3).

Para estos casos, también se aplicará supletoriamente la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la resolución correspondiente se podrá recurrir mediante un recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción ordinaria;

d) La Oficina del Censo Electoral es el organismo, perteneciente al Instituto Nacional de Estadística, encargado de la elaboración, depuración y actualización del padrón electoral. Al quinto día sucesivo a la convocatoria de elecciones, los Ayuntamientos y Consulados expondrán las listas electorales vigentes de sus respectivos municipios. Dentro de los ocho días siguientes, cualquier persona puede presentar reclamación administrativa ante la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral sobre su inclusión o exclusión en el padrón. Dicha Delegación, aplicando supletoriamente la legislación procedimental administrativa, deberá resolver en un plazo de tres días las reclamaciones presentadas y ordenar las rectificaciones pertinentes. Contra estas resoluciones puede interponerse recurso ante el Juez de Primera Instancia en un plazo de cinco días a partir de su notificación, quien deberá resolver en un plazo idéntico, agotando con esto la vía judicial (Art. 39).

Toda vez que la actividad censal electoral es de carácter permanente, cada año la Oficina del Censo Electoral elabora listas provisionales para su revisión mediante la exposición pública. En este caso, las reclamaciones administrativas se ventilan ante los Ayuntamientos y Consulados, y en segunda instancia ante las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral (Art. 38, párrafo 2). Para el trámite y resolución de estos recursos se aplica el procedimiento preferente y sumario previsto en el artículo 53, párrafo 2 de la Constitución, el cual establece: “Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1a. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional...”.

La ley secundaria que establece el aludido procedimiento es la 62/1978, de 26 de diciembre, relativa a la Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, aplicable al caso en comento en virtud del artículo segundo transitorio de la Ley Orgánica de Tribunal Constitucional, que extiende el ámbito de aplicación de la ley 62/1978 a todos los derechos comprendidos en el transcrito texto constitucional.

¹⁰ DE LA PEZA, José Luis. “Contencioso electoral y calificación de elecciones en España” en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Federal Electoral, Vol. II, Núm. 2, México, 1993, p. 20.

En consecuencia, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 53, numeral 2 de la Constitución Española y la disposición transitoria Segunda, numeral 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, contra la resolución emitida en el recurso contencioso administrativo previsto en la Sección Segunda de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, recién aludida (o también en contra del contencioso administrativo ordinario), procederá el juicio de amparo siempre y cuando se considere que existe una violación a los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos;

e) Cualquier candidato que hubiese sido excluido, los representantes de las candidaturas proclamadas o cuya proclamación hubiera sido denegada por las Juntas Electorales, podrán interponer recurso ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, para impugnar los acuerdos de proclamación.

El procedimiento mediante el cual ha de seguirse la tramitación y resolución de este recurso, es el siguiente: debe interponerse ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo dentro de un plazo de dos días contados a partir de la proclamación y sin perjuicio de que se hubiere notificado; en el mismo acto deben presentarse las alegaciones que estimen pertinentes, acompañadas de los elementos de prueba que consideren oportunos los recurrentes. El Juzgado de lo Contencioso Administrativo debe dictar la resolución judicial dentro de los dos días siguientes a la interposición del recurso. Esta resolución tiene el carácter de firme e inapelable por disposición de la ley Electoral, sin perjuicio del procedimiento de amparo ante el Tribunal Constitucional;

f) Las resoluciones dictadas por la Junta Electoral Central en materia de encuestas y sondeos pueden ser objeto de recurso ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con lo previsto por el artículo 69 de la Ley Orgánica, precepto que prevé el régimen de publicación de encuestas y que faculta a la Junta Electoral Central para supervisar que toda la información emitida a través de sondeos o encuestas sea totalmente fidedigna, pudiendo incluso ordenar que se realicen rectificaciones a aquellas que hayan violado las disposiciones establecidas en dicho ordenamiento. Dado que no se establece un procedimiento específico para la tramitación de este recurso, debe aplicarse en forma supletoria, la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, puede interponerse el recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción ordinaria, siguiendo el procedimiento ordinario.

B) Medios de impugnación contra actos y resoluciones derivados de la jornada electoral:

a) Una vez concluido el escrutinio, los representantes y apoderados de las candidaturas disponen del plazo de un día para presentar reclamaciones y protestas, las cuales sólo podrán referirse a incidencias recogidas en las actas de sesión de las Mesas Electorales o en el acta de la sesión de escrutinio de la Junta Electoral correspondiente.

Para la tramitación de dichas reclamaciones y protestas se debe aplicar la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ya que no se señala un procedimiento específico en la Ley Electoral. De acuerdo con este último ordenamiento, corresponde a la Junta Electoral respectiva resolver en un plazo de un día sobre las reclamaciones y protestas que se hagan valer. Estas resoluciones a la vez pueden ser recurridas por los representantes y apoderados generales de las candidaturas, en el plazo de un día y ante la propia Junta Electoral.

Al día siguiente de haberse interpuesto dicho recurso, la Junta Electoral acordará remitir el expediente junto con su informe, a la Junta Electoral Central. El acuerdo que ordena la remisión se notificará inmediatamente a los representantes de las candidaturas concurrentes en la circunscripción, emplazándolos para que puedan comparecer ante dicha autoridad dentro del día siguiente. Previa audiencia de las partes por un plazo no superior de dos días, la Junta Electoral Central emitirá su resolución dentro del día siguiente (Art. 108 LOREG);

b) Recurso contencioso electoral. Conforme a lo dispuesto por el artículo 109 de la LOREG, “pueden ser objeto de recurso electoral los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos, así como la elección y proclamación de los Presidentes de las Corporaciones locales”.

Están legitimados para interponer el recurso contencioso electoral todos los candidatos, proclamados o no, las candidaturas presentadas a través de sus representantes, así como los propios grupos políticos que hayan presentado candidaturas. El único requisito exigido es haber participado en el proceso electoral, independientemente de los resultados obtenidos y de la posibilidad, en función de ellos, de haber tenido derecho a la obtención del escaño.

El recurso contencioso electoral se inicia con su interposición ante la Junta Electoral correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la proclamación de electos, mediante un escrito en el que se consignan los hechos, los fundamentos de derecho y la petición que se deduzca. Al día siguiente de la presentación del recurso,

el Presidente de la Junta remitirá el escrito, junto con el expediente electoral y un informe de la propia Junta, a la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia correspondiente. El acuerdo de remisión se notifica a los representantes de todas las candidaturas de la circunscripción para que puedan comparecer ante la Sala dentro de los dos días siguientes.

Para el caso de impugnaciones relativas a las elecciones generales o al Parlamento Europeo, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo será la competente, y en el caso de las elecciones autonómicas o locales, es competente la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la respectiva Comunidad Autónoma.

La Sala, una vez concluido el término para la comparecencia de los interesados, dará traslado del escrito de interposición y de los documentos que lo acompañen al Ministerio Fiscal, quien tiene a su cargo la representación pública y la defensa de la legalidad en el recurso contencioso electoral, y a las partes que hubieren comparecido en el proceso, poniéndoles a la vista el expediente electoral y el informe de la Junta Electoral, para que en el plazo de cuatro días puedan formular las alegaciones que estimen convenientes y ofrezcan las pruebas tendientes a apoyar o desvirtuar los fundamentos de la impugnación.

Una vez transcurrido el término para que las partes presenten sus alegaciones, dentro del día siguiente la Sala podrá acordar de oficio o a instancia de parte el recibimiento de las pruebas y la práctica de las que declare pertinentes. La fase probatoria se desarrollará de acuerdo con las normas establecidas para el proceso contencioso-administrativo, en un plazo que no podrá exceder de cinco días.

Cerrada la instrucción, la Sala, sin más trámite, dictará sentencia en el plazo de cuatro días. El Artículo 113 de la LOREG, establece que el sentido de las sentencias habrá de pronunciar alguno de los siguientes fallos: inadmisibilidad del recurso; validez de la elección y de la proclamación de electos, con expresión, en su caso, de la lista más votada; nulidad de acuerdo de proclamación de uno o varios electos y proclamación como tal de aquél o aquellos a quienes corresponda; y nulidad de la elección celebrada en aquella o aquellas mesas que resulten afectadas por irregularidades invalidantes y necesidad de efectuar nueva convocatoria en las mismas, que podrá limitarse al acto de la votación, o de proceder una nueva elección cuando se trate del Presidente de una Corporación Local. En todo caso, el plazo para realizar lo anterior será de tres meses a partir de la sentencia. No

obstante la invalidez de la votación en una o varias mesas, o en una o varias secciones no implicará la expedición de una nueva convocatoria electoral en las mismas cuando su resultado no altere la atribución de escaños en la circunscripción.

Contra esta sentencia no procede recurso contencioso alguno, ordinario ni extraordinario, salvo el de aclaración, y sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional; y

c) Concluido el escrutinio general correspondiente, los representantes y apoderados de las candidaturas disponen de un plazo de dos días para presentar las reclamaciones y protestas que consideren oportunas, las que habrán de ser resueltas por las Juntas Electorales Provinciales en los dos días siguientes. Toda vez que no se contempla en la LOREG un procedimiento especial para la tramitación y resolución de dichas reclamaciones y protestas, se debe aplicar al caso la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; además de que, según el Dr. Manuel Aragón Reyes,¹¹ en contra de las resoluciones de las Juntas Electorales procede el recurso contencioso electoral a que se refiere el apartado que antecede.

C) Contencioso electoral constitucional:

Por ministerio de ley, los únicos recursos que pueden ser materia del juicio de amparo son los que se interpongan contra la proclamación de candidaturas y candidatos (Art. 49, 3 y 4 LOREG), en cuyo caso el amparo debe interponerse en un plazo de dos días y los que deriven del recurso contencioso electoral (114 LOREG), en el que el amparo deberá solicitarse en un plazo de tres días.

De estos recursos conocerá el Tribunal Constitucional, el cual es el intérprete supremo de la Constitución, independiente de los demás órganos constitucionales, y sólo se haya sometido a la Constitución y a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional del 3 de octubre de 1979 (en lo sucesivo LOTC).

El Tribunal Constitucional se compone de doce Magistrados nombrados por el Rey, cuatro son propuestos por el Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; otros cuatro, a propuesta del Senado por la misma mayoría; dos, a propuesta del Gobierno; y los dos restantes, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial (Art. 159, 1 Const.).

El recurso de amparo constitucional se iniciará mediante demanda en la que se expondrán de manera clara y concisa, los hechos que la fundamentan, se citarán

¹¹ *Idem.*

los preceptos constitucionales que se estimen infringidos, se fijará con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado y se ofrecerán las pruebas que se consideren oportunas (Arts. 48 y 49 LOTC). La Sección correspondiente de la Sala del Tribunal, por unanimidad de sus miembros, acordará el desechamiento o la admisión del recurso. Admitida la demanda de amparo, la Sala requerirá con carácter de urgente al órgano o a la autoridad de la cual dimana la decisión, el acto o el hecho, o al Juez o Tribunal que conoció del procedimiento precedente para que, en un plazo que no podrá exceder de diez días, remita las actuaciones o testimonio de ellas. El órgano, autoridad, Juez o Tribunal, cumplimentará el envío dentro del plazo señalado y emplazará a quienes fueron parte en el procedimiento antecedente para que puedan comparecer en el proceso constitucional en el término de diez días, a fin de manifestar lo que a su derecho convenga (Art. 51 LOTC).

Recibidas las actuaciones y transcurrido el tiempo del emplazamiento, la Sala dará vista de las mismas a quien promovió el amparo, a los que comparecieron en el proceso, al Abogado del Estado, si estuviera interesada la administración pública y al Ministerio Fiscal. La vista será por plazo común que no excederá de veinte días, y durante él podrán presentar los alegatos correspondientes. Presentados los alegatos o transcurrido el plazo otorgado sin otros trámites, la Sala pronunciará la sentencia que proceda en el plazo de diez días.

La Sala al conocer el fondo del asunto, pronunciará una sentencia mediante la cual otorgue o no el amparo. Las sentencias que lo otorguen contendrán alguno o algunos de los siguientes pronunciamientos: declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación en su caso de la extensión de sus efectos; reconocimiento del derecho o libertad pública de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado; y restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación (Art. 55 LOTC).

Ahora bien, cabe mencionar que respecto del resto de las impugnaciones que en materia electoral pueden interponerse, la LOREG al describir de manera somera su procedimiento y los efectos de su resolución, hace alusión a que son definitivas, además de que no hace referencia alguna al amparo constitucional; sin embargo, es evidente que esta vía siempre quedará abierta cuando sean violados los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, según las normas generales de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

VII. Estados Unidos de América

La Constitución de los Estados Unidos de América de 1787 establece el marco general de las elecciones federales, empero, los procedimientos particulares son definidos por las entidades locales. En efecto, el artículo I, sección 4 dispone que “Las Fechas, los Lugares y la Forma de celebrar las Elecciones de Senadores y Representantes serán prescritos en cada Estado por la Legislatura correspondiente; sin embargo, conforme a la Ley, el Congreso podrá determinar o modificar esos Reglamentos en cualquier momento, con excepción de los Lugares donde habrá de elegirse a los Senadores”, en tanto que para la elección de Presidente y Vicepresidente delinea los contornos fundamentales del proceso comicial indirecto, aunque las legislaturas estatales quedan facultadas para regular lo relativo al nombramiento de los electores (artículo II, sección 1, segundo párrafo).

Es así que en las leyes electorales estatales se presenta una gran diversidad de caracteres y procedimientos. A pesar de lo anterior, se han tratado de uniformar las legislaciones electorales estatales mediante regulaciones expedidas por el Congreso de los Estados Unidos, en uso de la facultad arriba indicada, sin que las leyes producto de dicha competencia necesariamente se apliquen en todos los procesos electorales de este ámbito de validez.

“En estricto sentido, no existen elecciones federales en los Estados Unidos de América. Hay elecciones estatales para determinar quiénes ocupan determinados cargos federales. Como consecuencia, las elecciones en los Estados Unidos de América (tanto federales como estatales y locales) son en su gran mayoría regidas por las leyes de cada Estado en lo particular.”¹²

Por lo que se refiere al sistema contencioso electoral y a pesar de la gran diversidad de disposiciones existentes, se puede concluir que el sistema imperante en la Nación en cuestión es el jurisdiccional para la generalidad de los actos electorales (control de legalidad de la actuación por parte de los funcionarios electorales, distritación electoral, igualdad en la contienda electoral, derecho de asociación política, desarrollo de la campaña y de la jornada electoral, ejercicio del sufragio, entre otros). La competencia del órgano jurisdiccional variará dependiendo de la elección de que se trate y de la ilegalidad que se impugne, por lo que los asuntos podrán ser del conocimiento tanto de los tribunales locales, como de los federales.

¹² KIMBERLING, William y SIMS, Peggy. *Federal Election Law 91: A Summary of Federal Election Laws Pertaining to Registration and Voting*. National Clearinghouse on Election Administration, Federal Election Commission, Washington, 1991, p. ii.

Asimismo, nos encontramos con un sistema mixto de calificación político-jurisdiccional de las elecciones federales para la integración de las Cámaras de Representantes y de Senadores, así como para los cargos de Presidente y Vicepresidente, pues si bien es cierto que el artículo I, sección 5 de la Constitución establece que “Cada una de las Cámaras (de Representantes y de Senadores) será el juez de las Elecciones, Designaciones y Calificaciones de sus Miembros”, cabe tener presente lo dispuesto por la ya mencionada sección 4 del mismo artículo. De los preceptos anteriores y de subsecuentes decisiones judiciales, se ha derivado que la mayoría de las legislaciones estatales prevean diversos recursos jurisdiccionales ante los tribunales locales en contra de los resultados locales de las elecciones arriba indicadas, aunque en el entendido de que la facultad de juzgar las elecciones de sus miembros en última instancia, corresponde a las Cámaras del Congreso. Al respecto, cabe destacar los siguientes precedentes:

A) La Corte Suprema de los Estados Unidos ha sostenido que la facultad estatal de verificar la exactitud de los resultados electorales no interfiere con el derecho del Senado de juzgar las mismas, pues debe considerarse el recuento como parte integral del proceso ministerial o administrativo, aunque también concluyó que el eventual recuento estatal usurparía las facultades del Senado si frustrara la decisión final. La Corte sugirió entonces que el Senado puede aceptar o desechar el recuento estatal y, eventualmente, realizar uno por su cuenta (*Roudebush versus Hartke*);

B) En 1929, la Corte Suprema consideró que el Senado tiene competencia para conocer de las reclamaciones interpuestas por un individuo, en las que argumente tener tanto derecho como un miembro del mismo. Asimismo, se estableció la autoridad del Congreso en los conflictos que pudieran presentarse en las elecciones primarias para Representantes o Senadores y que las decisiones que dictare están fuera de revisión alguna (*Barry versus United States ex rel. Cunningham*);¹³ y

C) La Corte Suprema de Texas, en 1977, sostuvo que las reglas para dirimir y resolver los conflictos electorales estatales no son aplicables a las controversias suscitadas en las elecciones de los miembros del Congreso de los

Estados Unidos, ya que una interpretación diversa ubicaría al código electoral estatal en conflicto con el artículo I, sección 5 de la Constitución, que regula el derecho del Congreso de juzgar y calificar las elecciones de sus miembros (*Cammage versus Compton*).

En el ámbito recursal, los Estados de Alabama, Illinois y Kentucky carecen completamente de legislación que prevea recursos jurisdiccionales y han determinado que sus códigos estatales para resolver disputas por elecciones locales no se aplican a elecciones para algún cargo federal. Otros cinco Estados no permiten impugnar alguna elección federal, pero prevén la posibilidad de realizar algún recuento. Los tribunales de otros Estados han resuelto que las disposiciones estatutarias para resolver impugnaciones de elecciones estatales y locales son aplicables a las impugnaciones respecto de elecciones federales, aún cuando sus propios estatutos no especifiquen tal aplicación. En ocasiones, las disposiciones para impugnar elecciones federales se aplican sólo a la presidencial, pero no a la de Senadores o Representantes. Otras cuatro legislaciones no contemplan disposiciones para el recuento de alguna elección federal, pero sí prevén procedimientos de impugnación que frecuentemente establecen el recuento como remedio.¹⁴

En el año de 1969 se formalizó la Ley sobre Impugnación de Elecciones Federales en la cual se prevé la celebración de audiencias públicas, requerimiento de expedientes y documentos, citación de testigos y toma de testimonios. La legitimación para interponer los recursos contra elecciones de Representantes ante la Cámara se limita al candidato perdedor, sin embargo, dichos recursos pueden ser interpuestos también ante la Cámara conforme a los siguientes tres métodos poco comunes: una protesta presentada por algún elector del distrito involucrado o por cualquier otra persona, o bien, una moción presentada por cualquier otra persona. Por su parte, el declarado ganador puede presentar una moción para que se deseche la impugnación. Por lo general, las disputas se remiten a la Comisión de Administración de la Cámara. Si las alegaciones son difusas y generales, normalmente la Comisión no actúa; en cambio, si son específicas y pueden afectar los resultados, la Comisión maneja el asunto y lo somete a la aprobación del Pleno de la Cámara, la que tiene el poder de certificar el triunfo de cualquier candidato, requerir un recuento del voto, u ordenar la celebración de una elección nueva. Generalmente, el Congreso no anula los resultados certificados por un Estado a menos de que exista prueba irrefutable de error o fraude.¹⁵

¹³ Los argumentos vertidos en esta resolución sobre la “justiciabilidad” de este tipo de actos resultan actualmente cuestionables, en virtud del fallo recaído a *Baker versus Carr* en el año de 1962 y por medio del cual se formularon nuevos criterios de “justiciabilidad”, basados en la doctrina de la “cuestión política”. Sin embargo, “*Barry* debe seguir siendo tomado en cuenta, ya que indica la especialidad de la autoridad y competencia Congressional, limitada al contexto de impugnación de elecciones”. PALMER, James A., FEIGENBAUM, Edward D. y SKELTON, David T., *Election Case Law 89: A Summary of Judicial Precedent Issues Other than Campaign Financing* National Clearinghouse on Election Administration, Federal Election Commission, Washington, 1990, Capítulo 9, p. 17.

¹⁴ OROZCO HENRIQUEZ. *Op. cit.*, supra nota 5, p. 822.

¹⁵ FEENEY, Floyd. “Elecciones Presidenciales y Congressionales: la Constitución y la Comisión Federal de Elecciones” en *Derecho Constitucional Comparado México-Estados Unidos* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la

Por lo que respecta a las impugnaciones contra las elecciones de Senadores, cabe aclarar que ninguna ley del Congreso define el procedimiento a través del cual el Senado debe juzgar, el cual tampoco ha adoptado disposición general alguna o determinado procedimiento para sustanciar las impugnaciones electorales, por estimar que cada elección presenta un caso único para su resolución. No obstante lo anterior, existen algunos precedentes y principios generales que ha adoptado el Senado desde la primera impugnación que conoció (1793) y más específicamente de los casos resueltos desde 1913, en que los Senadores fueron elegidos popularmente por primera vez.

La impugnación ante el Senado puede ser interpuesta por un ciudadano, una asociación pública o privada, un órgano del gobierno del Estado involucrado, o bien, el candidato perdedor; no se prevén plazos o algún requisito formal. La Comisión de Reglas y Administración del Senado,¹⁶ está facultada para investigar las presuntas irregularidades electorales. Si la Comisión decide que la petición merece ser considerada, investiga el caso, celebra audiencias, llama a testigos, e incluso conduce recuentos si se requiere. En su oportunidad, la Comisión rinde un dictamen ante el Pleno del Senado, el cual toma la decisión final.

Cuando han sido instados para ello, los tribunales se han negado a actuar, entendiendo que resolver disputas electorales es competencia exclusiva de las Cámaras legislativas. No obstante, los tribunales han demostrado que están dispuestos a intervenir cuando el Congreso busca usar su autoridad para resolver contiendas con otros propósitos. En 1966, la Cámara de Representantes rehusó permitir que Adam Clayton Powell juramentara su cargo. La Cámara concluyó que Powell cumplió con los requisitos constitucionales para el cargo, pero entendido que como "único juez" de las calidades de sus miembros, podía excluir a Powell por no aparecer ante un tribunal y hacer pagos indebidos a su persona y a su esposa. La Corte Suprema opinó lo contrario, resolviendo que la Cámara no tenía autoridad para añadir nuevos requisitos a los establecidos por la Constitución y concluyó que Powell había sido indebidamente excluido del puesto.¹⁷

Por lo que hace a la impugnación de elecciones federales para electores presidenciales, cabe mencionar

que la Constitución de 1787 confirió al Congreso la facultad de contar los votos para la elección del Presidente, pero ninguna legislación se aprobó para resolver las impugnaciones que sobre el particular surgieran.

Finalmente, en 1887 se promulgó una Ley sobre Escrutinio Electoral (*Electoral Count Act*), la cual se encuentra aún en vigor y coloca la primera carga para decidir sobre los votos para electores presidenciales a cada uno de los Estados y requiere de la concurrencia de la mayoría de ambas Cámaras para rechazar cualquier voto electoral certificado por los Estados. Así también, regula el procedimiento para contar los votos electorales en el Congreso. La Ley sobre Escrutinio Electoral fue un mensaje claro en el sentido de que el Congreso no quería atribuirse jurisdicción original en las disputas electorales referentes a los electores presidenciales, si bien se reservó el derecho de emitir el juicio final.

VIII. Francia¹⁸

Siguiendo la tendencia predominante posterior a la I Guerra Mundial, consistente en encomendar a órganos expresos de jurisdicción constitucional la tarea de resolver acerca de la validez de las elecciones, la Constitución francesa le ha encargado al Consejo Constitucional,¹⁹ por una parte, resolver sobre las reclamaciones concernientes a las elecciones de diputados y de senadores (Art. 59) y por otra parte, vigilar la regularidad de la elección presidencial y de las operaciones de referéndum (Arts. 58 y 60).

Es preferible examinar estas dos atribuciones separadamente, pues la competencia del juez constitucional no es la misma, según se trate de elecciones legislativas o presidenciales.

Con motivo de la promulgación de la Constitución de la Quinta República, se estableció un control de tipo jurisdiccional de las elecciones parlamentarias, que fue confiado al Consejo Constitucional.

UNAM, Facultad de Derecho de la Universidad de California en Davis, México, 1990, p. 341.

¹⁶ SMITH, Steven S. y DEERING, Christopher J., *Committees in Congress*, 2a. ed., Congressional Quarterly Inc., Washington, 1990, pp. 7 y ss.

¹⁷ OROZCO HENRIQUEZ, José de Jesús. "Contencioso Electoral y Calificación de las Elecciones en los Estados Unidos de América" en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Federal Electoral, Vol. II, Núm. 2, México, 1993, pp. 30-32.

¹⁸ Cfr. PHILIP, Loïc, "Le Conseil constitutionnel juge électoral", en *POUVOIRS, Revue Française D'Etudes Constitutionnelles et Politiques* No. 13, Paris, France, 1991, pp. 67-86.

¹⁹ La composición del Consejo Constitucional es característica: tres de los nueve miembros son nombrados por el Presidente de la República, tres por el Presidente de la Asamblea Nacional y tres por el Presidente del Senado. Por otra parte, son miembros con derecho vitalicio los anteriores Presidentes de la República. Finalmente, el Presidente del Consejo es nombrado por el Jefe de Estado, mismo que tiene voto de calidad en caso de empate (Artículo 56 de la Constitución Francesa).

El control introducido por la Constitución de 1958 fue distinto al antiguo sistema de verificación de Poderes. Mientras que anteriormente las Asambleas verificaban la regularidad de la elección de cada uno de sus miembros, actualmente el Consejo Constitucional tiene una competencia más limitada, ya que sólo resuelve sobre las reclamaciones que se le someten a su consideración.

En los términos del artículo 59 de la Constitución, el Consejo Constitucional estatuye, en caso de impugnación, sobre la regularidad de la elección de diputados y senadores.

El Consejo ha interpretado esta disposición de una manera restrictiva en el sentido de que: No puede resolver sobre la regularidad de una elección más que haciéndose cargo de una impugnación formulada después de la proclamación del resultado; la resolución debe ser acorde con los términos de la demanda y sólo examina las reclamaciones concernientes a la proclamación de los resultados de la elección. En consecuencia, no es competente para examinar todas las reclamaciones relativas a la elección.

Como juez electoral, el Consejo no puede resolver el fondo del asunto, si éste no está regularmente presentado.

El recurso puede ser formulado por todo elector de la circunscripción o por uno de los candidatos, dentro de los diez días siguientes a la proclamación de los resultados. El Consejo se declara incompetente cuando el recurso es interpuesto antes de la proclamación de electo (por ejemplo, la reclamación dirigida contra los resultados de la primera vuelta); rechaza igualmente las demandas que no conciernen a una elección precisa (demandas tendientes al examen del conjunto de operaciones, recursos solicitando la anulación de todos los candidatos reclamados de un mismo partido político, etc.). Asimismo, sólo puede resolver dentro de los límites de la demanda.

En cuanto al examen de las reclamaciones relativas al desarrollo de la campaña electoral, el Consejo Constitucional no puede juzgar la regularidad de la elección, solamente juzga la limpieza de los resultados. Eso significa que no sanciona una irregularidad pronunciando la anulación de la elección, si esta irregularidad no es susceptible de haber viciado el resultado.

Para tratar de evaluar la influencia exacta de las irregularidades cometidas, el Consejo toma en cuenta diferentes elementos: la gravedad de la irregularidad, su amplitud, el comportamiento de los diferentes candidatos, las posibilidades de respuesta en caso de

ataques personales o de alegatos falsos de última hora, y entre otros, la diferencia de votos que separa al electo del candidato que obtuvo la segunda posición. Además, si esta diferencia es reducida y las irregularidades recusadas sí son establecidas, podría considerarse que fueron susceptibles de viciar el resultado.

Respecto al examen de las reclamaciones relativas al desarrollo del escrutinio y cómputo de los resultados, en los asuntos en que la anulación de votos que podría llevar a proclamar electo al candidato que había obtenido la segunda posición en la votación, al recomponerse la votación obtenida por ellos, como lo han llegado a solicitar algunos demandantes, es necesario señalar que el Consejo Constitucional ha rechazado adoptar tal solución, por lo que ha sido muy prudente en el ejercicio de su poder de revocación, al no aceptar proclamar electo a otro candidato, salvo en el caso de un error en el cómputo de votos, ya que ha considerado que en el caso de anulación de votos irregulares, no es posible saber a qué candidato benefician estas irregularidades.

Por otra parte, si se examina el conjunto de jurisprudencia electoral del Consejo, se constata que esta última se inspira en la de los tribunales administrativos y del Consejo de Estado, en materia de elecciones locales.

En cuanto al control de las incompatibilidades y de las inelegibilidades parlamentarias, si bien este control no está expresamente previsto por la Constitución, las leyes orgánicas han encargado al Consejo Constitucional intervenir en este dominio.

Respecto al control de las inelegibilidades, el mismo se realiza inmediatamente después de la elección, o bien en el curso del mandato:

A) El control posterior a la elección. El Consejo Constitucional no puede intervenir antes de realizada la proclamación de los resultados. El control preventivo de la elegibilidad está asegurado por el Comisario de la República al momento del depósito de las candidaturas. Si dicho funcionario estima que un candidato es inelegible, difiere el registro de su candidatura y trata que el tribunal administrativo resuelva de urgencia sobre la cuestión de elegibilidad. La decisión rendida por el personal administrativo no puede ser inmediatamente impugnada ante el Consejo Constitucional, pero sí después de la proclamación de los resultados, en el contexto de una demanda electoral impugnando los resultados de una elección.

El recurso electoral puede motivarse, bien en la inelegibilidad del candidato proclamado (o de su

reemplazante) o bien, en el hecho de que un candidato no pudo presentarse por efecto de una decisión de un tribunal administrativo que lo estimaba inelegible. El Consejo Constitucional puede anular una decisión del Tribunal Administrativo y en consecuencia anular la elección correspondiente, salvo el caso de que el candidato no se hubiera presentado a la elección, al haberse dado un cambio en los efectos de la decisión del tribunal administrativo, por lo que sí hubiera podido competir en las elecciones; y

B) El control en el curso del mandato. Si la inelegibilidad se presenta en el curso del mandato, la inhabilitación del parlamentario es pronunciada por el Consejo Constitucional, resolviendo la demanda presentada por la oficina de la Asamblea interesada, por el Ministro de Justicia o en caso de que se deba a la existencia de una condena, por el Ministerio Público.

Contrariamente a la inelegibilidad, la incompatibilidad no es un obstáculo para la elección. El parlamentario que se encuentra ejerciendo una función incompatible con su mandato, debe simplemente escoger entre: abandonar la función incompatible, dimitir o renunciar a su mandato parlamentario. En ausencia de opción, puede ser declarado dimitido de oficio por el Consejo Constitucional.

Con el propósito de que los electos puedan fijar su situación en caso de duda, el Consejo Constitucional ha aceptado ser consultado por un parlamentario para examinar si se encuentra o no en un caso de incompatibilidad, siempre y cuando la oficina de la Asamblea haya previamente examinado su caso.

Por lo que se refiere al control de la regularidad de la elección presidencial y las operaciones de referéndum, es necesario resaltar que las atribuciones del Consejo Constitucional son más amplias, pues interviene en la preparación de las consultas y proclama los resultados.

El Consejo Constitucional juega un papel particularmente importante en lo que concierne a la preparación de la elección presidencial. Su papel es más limitado tratándose de la preparación de un referéndum:

A) La elección de Presidente de la República. Después de la publicación del Decreto de convocatoria a los electores, el Consejo Constitucional recibe las presentaciones de candidaturas que, en lo sucesivo, son establecidas bajo los formularios cuyo modelo ha levantado. Resuelve sobre las reclamaciones, el contenido de la lista de candidatos y la asignación de signos distintivos de los candidatos; y

B) La organización del referéndum. En los términos de la Ley Orgánica, el Consejo Constitucional es consultado por el gobierno sobre la organización de las operaciones de referéndum y puede presentar observaciones concernientes a las listas de organizaciones habilitadas para usar medios oficiales de propaganda.

El desarrollo de la campaña electoral es una fase esencial para la regularidad de la elección, sin embargo, el Consejo Constitucional no ejerce papel determinante alguno en este campo.

Así tenemos que en lo que concierne a la elección presidencial, el Consejo no tiene competencia alguna. Es una comisión especial, compuesta por miembros del Consejo de Estado, de la Corte de Casación y de la Corte de Cuentas, quienes están encargados de vigilar el cumplimiento de la regla de igualdad entre los candidatos.

En cuanto al referéndum, las atribuciones del Consejo son más limitadas, ejerce solamente un control sobre la repartición de tiempos de palabra de los oradores de cada organización en la radio y la televisión.

En materia de referéndum como en materia de elección presidencial, el Consejo Constitucional puede designar delegados regionales encargados de vigilar el desarrollo de las operaciones electorales. Respecto al examen de las reclamaciones y la proclamación de los resultados, cabe destacar que el derecho de impugnación está reglamentado estrictamente. Los electores no pueden acudir directamente al Consejo Constitucional como en materia de elecciones legislativas, deben consignar sus reclamaciones verbalmente ante las oficinas de voto. El Consejo Constitucional ha concluido que las reclamaciones de los electores sólo pueden versar sobre las irregularidades relativas al desarrollo del escrutinio.

Por el contrario, los Comisarios de la República tienen la posibilidad de acudir directamente al Consejo Constitucional, en el caso en que las operaciones de una circunscripción de voto no se hayan desarrollado en las condiciones y formas legales y reglamentarias. Asimismo, todo candidato presidencial, en el plazo de 48 horas, puede denunciar directamente ante el Consejo Constitucional el conjunto de operaciones electorales que consideren irregulares.

Los resultados del escrutinio son contados bajo la vigilancia directa del Consejo Constitucional y, en caso de irregularidades, decide si ha lugar a mantener los resultados o a proceder a una anulación total o parcial. La proclamación definitiva tiene lugar dentro de los 10 días siguientes.

IX. Italia

La Constitución de la República Italiana, del 1º de enero de 1948, en su artículo 66 dispone que corresponde a cada Cámara, bien sea la de Senadores o la de Diputados, la facultad de *juzgar* “los títulos de admisión de sus miembros y los motivos de incompatibilidad o inhabilitación para el nombramiento”, siendo el artículo 65 de la propia Constitución el que dispone que la ley determina los casos de inhabilitación para el nombramiento o de incompatibilidad con los cargos de diputado o de senador. Al ser los propios diputados o senadores los encargados de dar la decisión definitiva sobre el procedimiento electoral, nos encontramos ante un sistema de justicia electoral de carácter contencioso político.

Al respecto, cabe señalar que el texto único de la Ley para la elección de la Cámara de Diputados, en su artículo 87, dispone que a dicha Cámara está reservada la convalidación de la elección de sus propios componentes, agregando la norma que ella pronuncia un fallo definitivo sobre cualquier litigio, recurso, protesta o reclamo inclusive, presentados a las oficinas electorales de cada una de las circunscripciones²⁰ o a la Oficina Electoral Central Nacional,²¹ durante el desarrollo de sus actividades o posteriormente, inclusive, las protestas y reclamos que no se hayan presentado ante aquéllas deben ser remitidos a la Secretaría de la Cámara para su conocimiento por la Asamblea.

Por otra parte, el Reglamento de la Cámara de Diputados aprobado el 18 de febrero de 1971, señala en su artículo 17 la existencia de una Junta de Elecciones (órgano equivalente al Colegio Electoral que se formaba en las Cámaras de Diputados y Senadores en México antes de las reformas constitucionales de 1993), la cual se integra por treinta diputados nombrados por el Presidente de la Cámara. Esta Junta tiene como función “someter ante la Asamblea, no más allá de los dieciocho meses de la elección, sus propuestas de convalidación, anulación o caducidad sobre la regularidad de las operaciones electorales, los títulos de admisión de los diputados y las causas de inelegibilidad y de incompatibilidad”.

²⁰ Cada una de ellas está constituida por la respectiva Corte de Apelación o tribunal local, siendo integrada por tres magistrados, uno de los cuales realiza funciones de Presidente, en términos del artículo 13 de la *Ley para la elección de la Cámara de Diputados*.

²¹ Constituida por la Corte de Casación e integrada con un Presidente y cuatro consejeros electos por el anterior Presidente, conforme a lo señalado en el artículo 12 de la Ley citada.

Además, se dispone que deben asegurarse los principios de contradicción y de publicidad en el procedimiento ante la citada Junta.

Conforme a los artículos 76, 77 y 78 de la Ley para la elección de la Cámara de Diputados, el escrutinio y proclamación provisional de los resultados corresponde a las oficinas centrales circunscripcionales, a las que, en términos del artículo 79 del mismo ordenamiento, está vedado el deliberar o discutir sobre la validez del voto, reclamos, protestas y los incidentes surgidos durante las sesiones, así como variar los resultados de las actas u ocuparse de cualquier otro asunto que no sea de su competencia, puesto que el conocimiento de dichas materias corresponde a la Oficina Electoral Central Nacional, de acuerdo a lo señalado en los artículos 23 y 87, si bien a las primeras les compete decidir para efectos de la proclamación, sobre la asignación de los votos relativos, considerando los incidentes que hayan surgido en las mesas receptoras de votos y que además consten en las actas, además de los reclamos y protestas que se hubiesen presentado. Sin embargo, no hay que perder de vista que la decisión definitiva sobre los resultados electorales corresponde a la Cámara de Diputados.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83 de la referida normatividad, la asignación de los diputados de representación proporcional corresponde a la Oficina Electoral Central Nacional, quien se encarga de determinar el cociente electoral nacional y realizar dicha asignación, todo ello a partir de los datos que reciba de las oficinas electorales circunscripcionales.

Por cuanto se refiere a la elección de senadores, el sistema que existe es el de la autocalificación, conforme a lo señalado en el artículo 66 de la Constitución Italiana. Sobre el particular, se aplican las disposiciones de la Norma para la elección del Senado de la República, del 16 de febrero de 1948, en la cual se establecen las reglas para integrar las oficinas electorales regionales y circunscripcionales,²² cuyas decisiones son susceptibles de ser impugnadas ante la Oficina Electoral Central Nacional, en términos de lo señalado en los artículos 7, 10 y 13 de esta última normatividad. Por su parte, el artículo 17 de la misma regulación señala que al Presidente de cada oficina circunscripcional corresponde la proclamación del candidato que haya resultado electo como senador, informando al Secretario del Senado y a la oficina circunscripcional.

Asimismo, el Reglamento del Senado de la República, del 17 de febrero de 1971, dispone la existencia de una

²² Conforme al artículo 7 de la *Norma para la elección del Senado de la República*, las mismas se encuentran constituidas por las Cortes de Apelación o los Tribunales locales.

Junta de Elecciones y de la Inmunidad Parlamentaria, integrada por 23 senadores. Dicha Junta se encarga de la verificación²³ de los títulos de admisión de los senadores y de las causas supervenientes de inelegibilidad y de incompatibilidad; informando, si así fuere requerida, al Senado sobre eventuales irregularidades de las operaciones electorales que detecte en el curso de la verificación.

Todo esto es relativo a las denominadas elecciones políticas, que se distinguen de las llamadas administrativas, en las que se eligen a los integrantes de las Juntas Regionales, Provinciales y Comunales, las cuales se llevan a cabo bajo un régimen distinto.²⁴

X. México²⁵

En el año de 1993 tuvieron lugar una serie de importantes reformas en materia electoral, destacando la desaparición de los Colegios Electorales de las Cámaras de Diputados, Senadores del Congreso de la Unión y Asambleístas del Distrito Federal y con ello el sistema de autocalificación de dichas elecciones.

Actualmente la facultad de determinar la legalidad y validez de la elección de los legisladores y miembros de la Asamblea es atribución de los órganos del Instituto Federal Electoral, organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurren los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos. La organización de las elecciones federales es una función estatal, realizada por este mismo organismo.

El órgano superior de dirección se integra por Consejeros y Consejeros Ciudadanos designados por el Poder Legislativo, por representantes nombrados por los partidos políticos y por un representante del Poder Ejecutivo, este último es quien preside dicho órgano.

En caso de controversias, es el Tribunal Federal Electoral quien tiene la función de emitir la resolución

final sobre las elecciones de diputados, senadores y asambleístas, siendo así, el principal garante de que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, al establecerse su carácter de órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Para garantizar el principio de legalidad e imparcialidad en la actuación del Tribunal, la Constitución establece su integración a cargo de un cuerpo de Magistrados y Jueces Instructores que responden exclusivamente al mandato de la ley.

El procedimiento de elección de los Magistrados se realiza a través de los tres Poderes de la Unión: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. Los Magistrados de la Sala Central y de las Salas Regionales son electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta del Ejecutivo Federal. Dichos Magistrados deberán reunir los requisitos que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de aquellos que aseguren su desvinculación política.

Para la elección de los Magistrados de la Sala de Segunda Instancia, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que propone a la Cámara de Diputados los nombres de los candidatos que deberán ocupar dichos cargos y serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de dicha Cámara o por la Comisión Permanente en caso de receso. El requisito exigido para ser Magistrado de la Sala de Segunda Instancia, es el de ser miembro de la Judicatura Federal, garantizando de esta manera su capacidad, imparcialidad y objetividad en el ejercicio de la función jurisdiccional. El Presidente del Tribunal presidirá dicha Sala.

El Tribunal Federal Electoral funciona en Pleno y en Salas, en virtud de que de acuerdo a las características y dimensiones geográficas del país se descentralizó la impartición de justicia electoral, por lo que este organismo se integra por seis Salas:

A) Una Sala Central con sede en la Ciudad de México, cabecera de la primera circunscripción plurinominal, que es permanente y se integra con cinco Magistrados propietarios y dos suplentes;

B) Cuatro Salas Regionales, con sede en las ciudades cabecera de cada una de las cuatro restantes circunscripciones electorales plurinominales, las cuales funcionan únicamente durante el año de las elecciones y se integran con tres Magistrados propietarios y un suplente; y

²³ Incluso existe un *Reglamento parlamentario para la verificación de poderes*, que regula el funcionamiento y procedimiento a seguir ante dicha Junta. SENATO DELLA REPUBBLICA, *Disposizioni regolamentari per la verifica dei poteri*. Servizio delle prerogative e immunità Ufficio della verifica dei poteri. 1992.

²⁴ DIAZ VAZQUEZ, José Luis. "Estructura política, procesos electorales y el contencioso electoral en Italia", en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Federal Electoral*, Vol. II, No. 2, México, 1993, pp. 75 a 94.

²⁵ Información extraída de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de diversas publicaciones editadas por el Tribunal Federal Electoral.

C) Una Sala de Segunda Instancia, con sede en la Ciudad de México, que se integra para cada proceso electoral federal, con el Presidente del Tribunal y cuatro miembros de la Judicatura Federal. Funciona durante el tiempo en que puedan presentarse impugnaciones en contra de las resoluciones de fondo recaídas a los recursos de inconformidad emitidas por las Salas Central y Regionales del Tribunal y en contra de la asignación de diputados y asambleístas de representación proporcional.

Por su parte, el Pleno se integra con el Presidente del Tribunal y con los Magistrados propietarios de las Salas Central y Regionales.

La Constitución establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral, del que conocerán el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Federal Electoral a fin de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizar que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Dentro de la instancia administrativa, se ubica el recurso de revisión mediante el cual los partidos políticos pueden impugnar los actos o resoluciones de los órganos distritales o locales del Instituto Federal Electoral (Juntas o Consejos, dependiendo si es fuera o durante los procesos electorales, respectivamente) siendo competente para conocer y resolver la Junta o Consejo jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

El Tribunal Federal Electoral sólo conocerá de aquellos medios de impugnación que las partes legitimadas presenten en los plazos y términos señalados por la ley. Los recursos que el Tribunal resuelve son:

A) *Recurso de Apelación*. Que pueden interponer los ciudadanos, los partidos y las agrupaciones políticas, durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales y durante los mismos.

Los ciudadanos pueden interponer este recurso cuando se den los siguientes supuestos: en contra de la resolución que declare improcedente su solicitud de expedición de Credencial para Votar con fotografía; en contra de la resolución que declare improcedente la solicitud de rectificación de sus datos en el Padrón Electoral o en las listas nominales de electores y en contra de la falta de respuesta en tiempo de la oficina del Registro Federal de Electores.

Los partidos políticos pueden interponer el recurso de apelación, en los siguientes casos: en contra de las resoluciones recaídas al recurso de revisión; en contra de los actos y resoluciones del Consejo General del Instituto

Federal Electoral; en contra del informe que haga la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Comisión Nacional de Vigilancia del propio Registro, sobre sus observaciones a las listas nominales de electores; en contra de los límites a los gastos de campaña fijados por los Consejos del Instituto Federal Electoral; en contra del dictamen que elabore la Comisión de Consejeros creada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre los informes que presenten los partidos políticos del origen y monto de sus ingresos, así como de su empleo y aplicación;

B) *Recurso de Inconformidad*. Este recurso lo podrán interponer los partidos políticos para solicitar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas para la elección de Presidente, diputados, senadores o representantes a la Asamblea del Distrito Federal; para solicitar la nulidad de una elección de diputados, senadores o representantes a la Asamblea del Distrito Federal electos por el principio de mayoría relativa o para impugnar la asignación de senador a la primera minoría y para impugnar, por error aritmético, los cómputos distritales de la elección de Presidente, de diputados de mayoría relativa y de representantes a la Asamblea del Distrito Federal; los cómputos locales de senadores; o los cómputos de circunscripción plurinominal de diputados electos por el principio de representación proporcional; y

C) *Recurso de Reconsideración*. A través de este recurso que resuelve la Sala de Segunda Instancia del Tribunal, se pueden revisar las resoluciones de fondo de las Salas del Tribunal Federal Electoral, dictadas en los recursos de inconformidad o a la asignación de Diputados o Representantes a la Asamblea del Distrito Federal electos por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo General o por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, respectivamente, siempre que se cumpla con los requisitos y presupuestos señalados en la Constitución y en la ley de la materia.

Por último, debemos señalar que eventualmente, las Salas Central y Regionales del Tribunal Federal Electoral son competentes para conocer de los recursos de revisión que se hayan interpuesto dentro de los cinco días anteriores a la elección, junto con los recursos de inconformidad con los que guarden relación, siempre y cuando el recurrente señale la conexidad de la causa en el recurso de inconformidad.

XI. Perú

El sistema electoral peruano puede clasificarse como de jurisdicción especializada autónoma. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 177 de la Constitución,

está conformado por tres órganos autónomos: El Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones está integrada por un Pleno compuesto de cinco miembros, cada uno electo en votación secreta por la Corte Suprema de entre sus Magistrados jubilados o en actividad, el cual preside el Jurado Nacional de Elecciones; la Junta de Fiscales Supremos de entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad; el Colegio de Abogados de Lima de entre sus miembros; los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas de entre sus exdecanos; y los decanos de las facultades de Derecho de las universidades privadas de entre sus exdecanos. En la elección, conjuntamente con el titular se elegirá un suplente por el mismo período, a fin de que pueda reemplazarlo en casos de ausencia. Los integrantes del Jurado Nacional de Elecciones son electos por un período de cuatro años y pueden ser reelegidos. La Ley Orgánica Electoral establece la forma de renovación alternada cada dos años. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica Electoral, del 21 de abril de 1994 (en lo sucesivo LOE), el Jurado Nacional de Elecciones se instala dentro de los quince días siguientes al de su elección, en sesión pública.

Existe un Jurado Nacional de Elecciones en la capital de la República; un Jurado Provincial de Elecciones en la capital de cada provincia y Mesas de Sufragio en cada distrito.

El Jurado Nacional de Elecciones es la autoridad suprema en materia electoral, de referéndum o de otro tipo de consultas populares y se integra en los mismos términos que el Pleno del mismo. El cargo de miembro de los Jurados Electorales es irrenunciable, salvo los casos de impedimento contemplados en la Ley.

Por su parte, los Jurados Provinciales de Elecciones están presididos por el Fiscal Provincial Decano o en su defecto por el Juez especializado más antiguo o mixto, e integrados por cuatro miembros designados por sorteo por el Jurado Nacional de Elecciones. Cuando las circunstancias lo requieran, el Jurado Nacional de Elecciones podrá establecer un Jurado integrado con dos o más provincias. Su instalación es dentro de los tres días siguientes al de la publicación de su designación y finaliza sus funciones con la remisión del Acta de Cómputo al Jurado Nacional de Elecciones. Existe quórum con la presencia de cuando menos tres de sus miembros (arts. 23 y 28 LOE).

Compete al Jurado Nacional de Elecciones: fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y la dirección y ejecución de los procesos electorales políticos,

municipales, del referéndum y de otras consultas populares; administrar justicia en materia electoral y presentar en esta materia iniciativas en la formación de las leyes; declarar la nulidad de un proceso electoral, de un referéndum o de otro tipo de consulta popular cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan los dos tercios del número de votos emitidos; declarar la validez o nulidad de las elecciones; resolver las reclamaciones que se presenten sobre la constitución y el funcionamiento de los Jurados Provinciales de Elecciones; resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Provinciales de Elecciones; resolver los recursos de nulidad de elecciones en los casos contemplados en esta Ley; resolver, en un plazo de cuatro días posteriores a su presentación, la tacha presentada por cualquier ciudadano inscrito en el registro electoral, referente a la inscripción de un partido político o de una agrupación independiente o de una alianza, por parte del Jurado Nacional de Elecciones; resolver, durante los cuatro días posteriores a su presentación, las tachas interpuestas por cualquier ciudadano inscrito en el registro electoral contra los candidatos que integran las fórmulas de Presidente y Vicepresidentes o para las candidaturas de congresistas, cuando argumenten que no cumplen los requisitos establecidos para esos cargos, tengan algún impedimento legal o no hubieran reunido los requisitos para su registro; entre otras facultades (arts. 178 y 184 Const.).

Por otro lado, son atribuciones de los Jurados Provinciales, entre otras: resolver las impugnaciones que se hubiesen presentado durante la votación y el escrutinio en las mesas de sufragio de su jurisdicción; conceder el recurso de nulidad de elecciones, en los casos en que proceda, de conformidad con esta Ley y elevar los actuados al Jurado Nacional; formular consultas al Jurado Nacional para la mejor aplicación de las leyes electorales; imponer, por conducto del Presidente, las multas a los ciudadanos que, designados para integrar una mesa de sufragio, no se presentaron a recoger sus credenciales, se negaron a recibirlas, o no se constituyeron a instalar la mesa el día de las elecciones; resolver, al día siguiente de su presentación, sobre las tachas formuladas a los integrantes de las mesas de sufragio, siendo su resolución inapelable.

Como consecuencia de que el Jurado Nacional de Elecciones es la autoridad suprema en materia electoral, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, contra sus decisiones no procede recurso alguno, ni son revisables, en sede judicial, sus resoluciones en materia electoral (arts. 142 y 181 Const., así como 3 y 13 LOE), no podrá reconsiderar, revisar o modificar sus fallos. Cabe precisar que la legislación electoral de Perú establece un sistema biinstancial, ya que en primer

término conocen de las impugnaciones los Jurados Provinciales, y los recursos presentados contra las resoluciones de éstos (apelaciones, revisiones y quejas) son resueltos por el Jurado Nacional de Elecciones.

En la legislación electoral en estudio, no se establece un apartado o capítulo especial relativo al procedimiento contencioso electoral, empero, es posible inferir una serie de actos procedimentales, como son:

Todo recurso o promoción deberá ser presentado o interpuesto, según el caso, por el personero respectivo acreditado ante el Jurado correspondiente; las decisiones de los Jurados Electorales son por mayoría de votos, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate; después de las elecciones, sólo podrá tacharse a un candidato si se acredita documentadamente que no tiene la nacionalidad peruana; el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia y resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de Derecho.

Los Jurados Provinciales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la mesa respecto de las impugnaciones que versen sobre la identidad de un elector, sobre la impugnación de una o varias cédulas, y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio (art. 148 LOE).

El Jurado Nacional de Elecciones resolverá los recursos de nulidad interpuestos ante los Jurados Provinciales o ante el propio Jurado Nacional, en los casos previstos en la Ley.

Los Jurados Provinciales podrán declarar la nulidad de las elecciones realizadas en las mesas de sufragio, cuando se acreditan las causales señaladas en la ley; sólo podrán interponer recurso de nulidad los personeros, en un plazo de tres días a partir de la publicación de la resolución que origine el recurso previsto en esta Ley.

Además, el Jurado Nacional de Elecciones sustanciará y resolverá los recursos de nulidad de acuerdo con el procedimiento que establezca su Reglamento; el candidato a congresista que no hubiese sido proclamado por causa de error material en la aplicación de la cifra repartidora, podrá interponer recurso de nulidad de la proclamación del candidato que hubiese resultado favorecido por tal error; de oficio o a instancia de parte, podrá declarar la nulidad de las elecciones realizadas en una o más provincias cuando se comprueben graves irregularidades que, a su juicio, hubiesen modificado los resultados de la votación, y que los votos emitidos, en sus dos terceras partes sean nulos o en blanco; podrá declarar

la nulidad de un proceso electoral, de un referéndum o de otro tipo de consulta popular, a solicitud de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, o de los personeros, cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios del número de votos emitidos o cuando se anulen los procesos electorales de una o más circunscripciones que en conjunto representan el tercio de la votación nacional válida; son requisitos para la admisión de los recursos impugnativos que establecen las leyes electorales, incluidas las tachas, el depósito del importe equivalente a un porcentaje de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), según sea el caso, en el Banco de la Nación a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, el cual se devolverá en caso de resultar fundado y en caso contrario, su importe pasará a incrementar los fondos electorales y otorgará las correspondientes credenciales a los ciudadanos proclamados Presidente, Vicepresidentes de la República y Congresistas.

XII. Uruguay

Estamos ante un sistema de justicia electoral de jurisdicción especializada autónoma, toda vez que el artículo 324 Constitucional señala que la Corte Electoral, organismo supremo en la materia, se compone de nueve titulares que tienen el doble número de suplentes, de entre los cuales, cinco de los titulares y sus suplentes son designados por la Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras por dos tercios de votos del total de sus componentes, debiendo ser ciudadanos, que por su posición en la escena política, sean garantía de imparcialidad. La Presidencia de la Corte corresponde al primer titular de esta lista.

Los cuatro titulares restantes, representantes de los partidos, son electos por la Asamblea General por el sistema de doble voto simultáneo, correspondiéndole dos a la lista mayoritaria del partido político más votado y dos a la lista de mayoría del partido que le siga en número de votos.

Los miembros de la Corte son electos al iniciarse cada Legislatura y duran en funciones hasta que la Legislatura siguiente designe a sus sustitutos. De esta forma, la Constitución sólo prevé el caso de designación conjunta de los miembros de la Corte, es decir, la designación separada de un miembro partidario o la elección de un solo miembro neutral no está prevista en la Constitución.

Conforme a lo dispuesto por la Constitución, la Corte Electoral es competente para:

A) Conocer de todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales;

B) Ejercer la superintendencia directiva, correccional, consultiva y económica sobre los órganos electorales;

C) Decidir, en última instancia, sobre todas las apelaciones y reclamos que se produzcan, y ser juez de las elecciones de todos los cargos electivos, de los actos de plebiscito y referéndum;

D) Conocer y aplicar las penas de los delitos electorales. La denuncia deberá ser formulada ante ésta por cualquiera de las Cámaras, el Poder Ejecutivo o las autoridades nacionales de los partidos;

E) Proyectar sus respectivos presupuestos y presentarlos al Poder Ejecutivo, quien podrá modificar el proyecto originario y someterlo, junto con las modificaciones correspondientes, al Poder Legislativo; y

F) Anular total o parcialmente las elecciones, requiriéndose para ello el voto conforme de 6 de sus miembros, de los cuales 3, por lo menos, deberán ser los miembros elegidos por dos tercios de votos de la Asamblea General. En tal caso, deberá convocar a una nueva elección, ya sea total o parcial.

Las resoluciones de la Corte Electoral se adoptan por mayoría de votos y deberán contar, para ser válidas, por lo menos con el voto afirmativo de 3 de los 5 titulares designados por la Asamblea General, salvo que se adopten por dos tercios de votos del total de sus componentes.

Se prevé la existencia de órganos electorales subordinados a la Corte, los cuales realizan diversas labores. De dichos órganos destacan, con funciones jurisdiccionales, las Juntas Electorales Departamentales y las Oficinas Electorales Departamentales, estas últimas con atribuciones de sustanciar las pruebas de los juicios de exclusión. En contra de los actos y procedimientos de estas oficinas se puede interponer recurso ante la Junta Electoral respectiva, dentro de los cinco días siguientes.

Por su parte, las Juntas Electorales Departamentales son órganos de carácter permanente, que funcionan en la capital de cada uno de los Departamentos de la República. Se componen de 9 miembros titulares y del doble número de suplentes, electos conjuntamente por sufragio popular directo.

Las Juntas tienen competencia para organizar y guardar el archivo electoral del Departamento; denunciar

a la justicia penal la comisión de delitos electorales; ejercer la dirección y contraloría de las Oficinas Electorales del Departamento; conocer y fallar en primera instancia en todos los juicios que se promuevan por actos y procedimientos electorales dentro del Departamento; conocer y fallar también en primera instancia en los juicios de exclusión; proponer o efectuar las publicaciones que la ley determine; conceder licencia a los empleados de las Oficinas Electorales, con arreglo en los reglamentos que dicte la Corte; formular el plan inscripcional a la Corte Electoral; realizar el escrutinio departamental; y conocer y resolver sobre las observaciones formuladas ante las Comisiones Escrutadoras y sobre las que, respecto de los votos ya observados, se hicieran en los escrutinios.

La Ley de Elecciones, No. 7812 del 16 de enero de 1925, en la Sección V, relativa a los Recursos y Nulidades Electorales, establece lo siguiente:

De las resoluciones y procedimientos de las Juntas Electorales, en los actos previos a la elección (como son el Registro de los partidos políticos y de las listas, elaboración de la nómina de las personas habilitadas para votar en el Departamento, designación de los miembros de las Comisiones Receptoras de Votos, designación de locales donde funcionarán las Comisiones Receptoras, etc.), se podrá solicitar reposición dentro de los 5 días de su publicación. A esta reclamación deberá acompañarse la acción subsidiaria de apelación ante la Corte Electoral. Las Juntas Electorales deben fallar el recurso dentro de los 3 días siguientes a su interposición. Si su resolución fuera unánime, el fallo quedará ejecutoriado, si no lo fuera, se franqueará la apelación, elevándose de inmediato los autos a la Corte Electoral, que los fallará sumariamente y sin más apelación.

Asimismo, podrán ser reclamados en la misma forma, dentro de los 5 días siguientes a la elección, las resoluciones y procedimientos de las Comisiones Receptoras de Votos en los actos del sufragio, ante la Junta Electoral respectiva, quien resolverá el recurso conjuntamente con el escrutinio. La resolución unánime de la Junta será inapelable. Si no se produjese dicha unanimidad, sin perjuicio de continuar con el escrutinio, cuyos resultados quedarán en suspenso hasta la resolución del recurso, la Junta franqueará la apelación, elevando de inmediato los autos ante la Corte Electoral, que los fallará sin más apelación dentro de los 15 días siguientes.

Por otro lado, de las resoluciones y procedimientos de las Juntas Electorales durante los escrutinios, se podrá solicitar reposición dentro de los 5 días de producirse, a esta reclamación deberá acompañarse la acción

subsidiaria de apelación ante la Corte Electoral. Las Juntas Electorales deben fallar el recurso dentro de los 3 días siguientes a su interposición, si su resolución fuese unánime, el fallo quedará ejecutoriado. Si no lo fuere, sin perjuicio de continuar con el escrutinio cuyos resultados quedarán en suspenso hasta la resolución del recurso, se planteará la apelación, elevándose los autos a la Corte Electoral, que los fallará sin más apelación antes de los 15 días siguientes.

También de los actos y procedimientos de la Corte Electoral se podrá pedir reposición, mediante recurso con efectos suspensivos, que debe interponerse dentro de los cinco días perentorios siguientes a su publicación. La Corte Electoral fallará el recurso dentro de los 10 días siguientes a su interposición. Podrá decretar y realizar diligencias para mejor proveer, debiendo aún en ese caso, dictar el fallo dentro de los 10 días. De ese fallo no habrá ulterior recurso y deberá cumplirse irrevocablemente (Art. 161 de la Ley de Elecciones, en relación con los artículos 177 y 178 de la Ley de Registro Cívico Nacional).

Finalmente, en lo que se refiere a nulidades de elección, todo ciudadano podrá protestar una elección y solicitar su anulación por actos que la hubieren viciado. Las protestas podrán presentarse durante los escrutinios y hasta los 5 días siguientes al de su terminación ante la Junta Electoral o la Corte, en su caso. En el caso de elección de Presidente de la República o miembros del Consejo Nacional de Economía, esas últimas solicitudes sólo podrán presentarse por las autoridades partidarias registradas ante la Corte Electoral.

Los hechos, defectos e irregularidades que no influyan en los resultados generales de la elección no dan mérito para declarar la nulidad solicitada.

Comentario final

Es evidente que el presente estudio refleja la diversidad de sistemas jurídicos que existen para resolver los conflictos en los procesos comiciales y hacer la verificación y declaración de validez o la calificación de las elecciones; sin embargo, es claro que existe una tendencia marcada en los países latinoamericanos en el sentido de encargar estas tareas a órganos autónomos especializados.

No debe perderse de vista que cada uno de los sistemas existentes responde a las realidades históricas y políticas de los países a los que corresponden y que

consecuentemente, el entendimiento cabal de cada uno de ellos sólo se logra ahondando el estudio, en lo particular, de la evolución histórica de los procesos políticos en cada Nación.

De ahí que se pueda extraer una conclusión irrefutable. No es posible ni deseable traspolar mecánicamente un sistema de un país a otro.

El estudio comparado integral permite conocer y aprovechar las experiencias de otros órdenes sociopolíticos, adoptando los principios, instituciones o figuras fundamentales que rigen para cualquier sistema democrático, no obstante lo cual, para que realmente resulte útil su adopción, deben adecuarse a efecto de que sean complemento de la propia creatividad nacional y de esta manera respondan plenamente a las necesidades y realidades de la comunidad política en que han de ser aplicados. De esto último dependerá su vigencia real y su eficacia.